

UNIONES ESTABLES DE PAREJA Y MAGISTERIO DE LA IGLESIA CATÓLICA

1. INTRODUCCIÓN

La tramitación en nuestro país de la Proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados¹, y la aprobación y promulgación en Cataluña de la Ley de Uniones estables de pareja², así como la existencia o tramitación de parecidos textos legislativos en algunos países de la Unión Europea, ha dado pie para que la Iglesia Católica exponga nuevamente cuál es su doctrina ante la equiparación jurídica, en la práctica, de las parejas hetero y homosexuales con el matrimonio legítimamente celebrado. Lo cual ha servido, a su vez, para que algunos medios de comunicación social no escatimen críticas y descalificaciones contra la postura eclesial³.

Conviene señalar desde el inicio de nuestra exposición que ni estos proyectos legislativos ni la fuerte campaña mediática que los acompaña son exclusivos de nuestro país: todo ello se encuadra en la tendencia generalizada de los países occidentales de otorgar, básicamente, los mismos derechos que tiene el matrimonio a otras formas de unión (parejas heterosexuales no casadas, uniones de personas homosexuales, etc.) que parecen tener una cierta similitud material con el matrimonio. Se trata, en el fondo, de equiparar jurídicamente a todas las formas de unión que tienen en común una parecida convivencia 'more uxorio', fijándose en el resultado final y obviando la forma y la razón de su inicio: matrimonio, parejas heterosexuales no casadas, uniones de personas homosexuales, etc. Se ha producido así una evolución social y jurídica en el tratamiento de estas realidades: han pasado de ser consideradas como una 'desviación social', y por consiguien-

1 Véase el texto en: BOCG, VI Legislatura, 29 de septiembre de 1997, n. 117-1.

2 Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'unions estables de parella, in: DOCG, 23 de juliol de 1998, n. 2687, pp. 9155-9159.

3 Véase, por ejemplo, M. A. Sánchez - I. Gallego, Con la Iglesia hemos topado, in: El País, 26 de octubre de 1998, p. 40.

te jurídicamente ilícitas y condenables, a ser aceptadas 'socialmente' y reconocidas 'jurídicamente'.

No se trata de realidades completamente nuevas en cuanto tales en la cultura occidental: a lo largo de la historia han existido, conjuntamente con la institución matrimonial, otras formas de convivencia 'more uxorio' reconocidas o toleradas, al menos parcialmente, por los ordenamientos jurídicos, tales como el concubinato, la barraganía, etc. Lo que es novedoso, en mi opinión, es la pretensión de presentarlas jurídicamente como formas de vida tan válidas y legítimas como el matrimonio, sea éste civil, canónico o religioso: de aquí su deseo de que se les reconozcan los mismos efectos jurídicos que al matrimonio. Las causas que han llevado a esta situación son variadas y complejas: privatización de la moral en general y del derecho de familia en particular; resolución de algunas situaciones injustas; cambio en el concepto de familia; pérdida de determinados valores, como el institucional, y auge de otros, como la libertad; preponderancia de lo afectivo y actual sobre lo permanente y duradero en las relaciones de pareja; etc. Todo ello, unido a una determinada concepción muy positivista y raquíca de lo que es el derecho, ha influido en los cambios que los diferentes ordenamientos jurídicos han introducido y vienen introduciendo en esta materia.

Añádase a ello la presión de algunos medios de comunicación social que, so capa de luchar contra la discriminación de las personas basada en su orientación sexual, intensifican sus campañas para que se equiparen jurídicamente las uniones o parejas heterosexuales no casadas y de homosexuales con el matrimonio, concediéndoles a todas ellas los mismos derechos: 'Las relaciones libres y estables de pareja —se leía en un editorial de un periódico español de gran difusión— sin bendición religiosa o civil, sean del sexo que sean, no sólo son merecedoras de un trato no discriminatorio en la práctica social, sino también en el plano jurídico y legal', alabando la creación de los registros municipales de las uniones de hecho, tanto heterosexuales como homosexuales, y animando al Gobierno español para que reformase el Código civil y para que crease los instrumentos normativos que posibilitasen que la protección social, económica y jurídica de la familia fuera básicamente la misma en unas y otras formas de unión convivencial. Todo ello basado en el 'supuesto incontestable de que la Constitución, además del derecho a contraer matrimonio, reconoce también el del libre desarrollo de la personalidad del individuo, que en ningún caso puede suponer una merma de derechos en la vida real', lo cual sucedería si las personas que 'han optado por una relación personal distinta a la matrimonial', pero análoga en cuanto a convivencia, afectividad y solidaridad, se ven privadas de los beneficios que las leyes otorgan al

matrimonio'⁴. Aunque tal argumentación ha sido rechazada reiteradamente por el Tribunal Constitucional español en algunas de sus decisiones sobre las parejas heterosexuales no casadas, ello no ha sido óbice para que ideas semejantes se vengán publicando y difundiendo profusamente en los medios de comunicación social españoles, creando una cierta necesidad social y provocando diferentes iniciativas legales en este sentido, tendentes en suma a que las parejas heterosexuales no casadas y las uniones de personas homosexuales adquieran un reconocimiento institucional y jurídico, como tales parejas, semejante al del matrimonio. Se cumple así lo que en varias ocasiones ha denunciado el actual Romano Pontífice: 'Pur escludendo indebite generalizzazioni, non è possibile ignorare, al riguardo, il fenomeno crescente delle semplici unioni di fatto, e le insistenti campagne d'opinione volte ad ottenere dignità coniugale ad unioni anche fra persone appartenenti allo stesso sesso'⁵. O, como ya afirmaba en 1994, 'en nuestros días, ciertos programas sostenidos por medios muy potentes parecen orientarse por desgracia a la disgregación de las familias. A veces parece incluso que, con todos los medios, se intente presentar como «regulares» y atractivas —con apariencias exteriores seductoradas— situaciones que en realidad son «irregulares»...' ⁶.

Y, a pesar de que la Iglesia Católica ha manifestado en múltiples ocasiones su opinión sobre tales iniciativas legales a través de sus diferentes instancias, parece existir una cierta confusión sobre ello: así, por ejemplo, no deja de llamar la atención que la primera ley autonómica española que concede un estatuto jurídico a estas situaciones extramatrimoniales haya sido preparada por un gobernante que se considera católico practicante, justificando tal decisión con la afirmación de 'que en ocasiones los políticos debemos tomar decisiones que luego, en la soledad del momento de irnos a dormir, pensamos que no son las que íntimamente nos gustarían'⁷.

2. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

No es fácil dar una definición o establecer unas características uniformes de estas formas de convivencia, hetero y homosexuales, instauradas a seme-

4 El País, 6 de marzo de 1994, p. 14.

5 Juan Pablo II, Discurso ad Officiali e ad Avvocati del Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'anno giudiziario, 21 gennaio 1999, in: L'Osservatore Romano, 22 gennaio 1999, p. 5, n. 2.

6 Juan Pablo II, Carta a las familias, 2 febrero 1994, n. 5.

7 El País, 25 de octubre de 1998, p. 37.

janza del matrimonio, ni mucho menos indicar su número real más o menos aproximado: al basarse éstas en la mera voluntad y arbitrio de las partes, al no existir una formalización obligatoria de las mismas y al no exigirse una permanencia o duración determinada, su cuantificación es harto problemática. Las mismas motivaciones que tienen las personas para elegir esta forma de vida son muy diversas: en algunos casos es una etapa previa al matrimonio; en otros se debe a la imposibilidad jurídica de contraer matrimonio; en otros, a la inmadurez de las personas; en otros, al miedo a un compromiso permanente y duradero; en otros, a una concepción o idea del matrimonio que, como forma de vida, es contrario al verdadero amor; en otros, a un rechazo explícito de la institución matrimonial por razones ideológicas; en otros, a una comprensión peculiar de la libertad personal... Su misma denominación es múltiple y variada, no teniendo una terminología uniforme y que refleja, de alguna manera, la realidad multiforme de este tipo de uniones: algunas de ellas hacen referencia a la *situación de hecho* (matrimonio de hecho, parejas de hecho, convivencia de hecho, familia de hecho, unión de hecho, etc.); otras establecen una *cierta equiparación o relación con el matrimonio* (convivencia marital, matrimonio sin papeles, matrimonio de segunda clase, relación de afectividad análoga al matrimonio; etc.); otras subrayan el *carácter diferencial en relación con el matrimonio* (pareja no casada, convivencia extramatrimonial, unión extramatrimonial y unión no matrimonial); otras muchas expresiones no responden a ninguno de estos criterios (unión libre, concubinato, uniones civiles, etc.)⁸. Además, a estas formas de convivencia que podríamos llamar ideológicas y que son típicas de nuestra cultura occidental, hay que añadir las denominadas 'culturales', específicas de algunas zonas de Latinoamérica y de África y que, en mi opinión, obedecen a motivaciones distintas de las anteriores⁹. A ello hay que unir, por otra parte, la pretensión de las personas homosexuales no sólo de que la homosexualidad sea permitida sino de que sea aceptada socialmente y reconocida jurídicamente como una opción más semejante a la heterosexualidad.

Todo ello está contribuyendo a la 'diversificación de las estructuras o formas familiares' existentes en nuestra sociedad: aunque en Europa el matrimonio, y la familia que tiene en él su origen, sigue siendo una institución importante, 'aparece claramente en los informes de los Estados miembros

8 T. Cervera Soto, Las recientes propuestas legislativas sobre uniones no matrimoniales: análisis de su contenido y de sus consecuencias jurídicas, in: Actualidad Jurídica Aranzadi 384, p. 6, nota 1: en su opinión, 'la expresión más adecuada es la de *uniones no matrimoniales*, porque pone de manifiesto el elemento específico que las caracteriza: el de no ser una unión propiamente matrimonial'; I. Gallego Domínguez, Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales, Madrid 1995, 35-40.

9 Cf. F. R. Aznar Gil, Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico, in: REDC 48, 1991, 51-54.

del Consejo de Europa una evolución de las estructuras familiares con acentos distintos, pero con las mismas tendencias: la diversificación de las estructuras familiares representa un reto para una única forma jurídica de organización de la vida familiar¹⁰.

a) Legislaciones europeas

Esta variada realidad social tiene sus correspondientes reflejos legislativos: el observatorio europeo de las políticas familiares nacionales señalaba en 1994 que 'en algunas medidas legislativas de algunos Estados miembros hay una tendencia a reconocer las uniones de hecho... El fin es proteger los intereses y los derechos de los hijos salidos de estas uniones, así como el derecho de los miembros de parejas no casadas a beneficiarse de la protección social básica (legislación fiscal, reglamentaciones en materia de alquiler, seguridad social, etc.)'¹¹. Ello es consecuencia de la llamada desinstitucionalización de la familia debida a varios motivos (secularización, cambios en la presión jurídica y legal, primacía de la voluntad autónoma de las personas en la formación del matrimonio...) y de la privatización de la familia, que pasa a ser vista como un asunto privado regulado de forma determinante por la gestión personal de la intimidad. La privatización de la unión matrimonial está posibilitando la coexistencia de diversos modelos matrimoniales: la sociedad no sólo los acepta sino que tiende a institucionalizarlos o a equipararlos jurídicamente. Se consolida así el reconocimiento social y la legalidad de toda unión susceptible de constituir una familia y pasa a ser protegible de igual forma que las creadas a través de la unión matrimonial¹².

Puede decirse que, en líneas generales, la aceptación social y el reconocimiento jurídico de las parejas heterosexuales no casadas es ya, prácticamente, una realidad en nuestro entorno cultural occidental, produciéndose un movimiento similar en relación con las parejas o uniones de personas homosexuales. Y la misma evolución se está dando en nuestro país, planteándose legislativamente el 'reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho'¹³.

10 Conferencia de Ministros Europeos Encargados de Asuntos Familiares, Sesión XXIII, París 14-15 de octubre de 1993. Políticas familiares, derechos de los niños, responsabilidades parentales. Síntesis de las respuestas nacionales, nn. 99-103.

11 W. Dumont - T. Nuelant, *Observatoire Européen des Politiques Familiales. Tendances et évolutions en 1992*. Annexe Technique, Leuven 1994, 69.

12 J. Parra, De la familia conyugal a la familia sentimental, in: *Studium* 34, 1994, 185-93.

13 Ministerio de Asuntos Sociales, Informe de la situación social de la familia en España, Madrid 1994, 18. Cf. J. Calvo Álvarez, Consideraciones en torno a las uniones extramatrimoniales, in: *IC* 72,

Todo ello ha hecho que los diferentes ordenamientos jurídicos europeos sean conscientes de que es necesario algún tipo de regulación, al menos parcial, de algunos aspectos o consecuencias de las denominadas parejas o uniones de hecho, rompiendo así el silencio legislativo que las codificaciones civiles del siglo XIX y primera parte del siglo XX guardaron hacia ellas, siguiendo la conocida afirmación napoleónica de que 'les concubins se passent de la loi, la loi se désintéresse d'eux', ya que por diferentes motivos es necesario tutelar algunos derechos y obligaciones dimanantes de las mismas y relacionados con las personas que integran la pareja o unión, con terceras personas, etc., para así evitar situaciones injustas. Pero, igualmente, estos ordenamientos son muy cautos a la hora de establecer esta regulación: no sólo por la misma dificultad objetiva, dada la constante movilidad, subjetividad e indefinición en esta materia, sino porque no hay que olvidar que la casi totalidad de estas formas de vida son elegidas libremente por la mayor parte de los interesados frente al matrimonio, salvo en el caso de las parejas o uniones de homosexuales. En efecto: estas personas, que pueden contraer matrimonio, optan legítimamente por no hacerlo y al exigir un reconocimiento jurídico a su elección, a semejanza del configurado para el matrimonio, plantean abundantes contradicciones sociales y jurídicas. Sociales porque, como afirmaba S. Giner, 'el tálamo sin ley se revela tan accesible al desencanto como el nupcial. Cada vez se parecen más. El dulce encanto de la ausencia de boda empieza a desaparecer. La pareja «sin papeles» se acerca cada vez más a la que los obtuvo y hasta consagró frente a juez o altar su ligamen o compromiso... *Dicen convivir unidos por el amor y ser ajenos al papeleo quienes con papeles viven y quienes asistencia pública esperan...* Se percibe, pues, una convergencia creciente entre las nuevas parejas cohabitantes y el nuevo matrimonio'¹⁴. Y jurídicas, porque ¿cómo regular una realidad tan plural y variable?, ¿cómo respetar jurídicamente la libre elección realizada por los interesados y, al mismo tiempo, tutelar derechos y obligaciones que se consideran necesarios? Si estas formas se asimilan jurídicamente al matrimonio, ¿no estará imponiendo el legislador una forma de vida no querida por los interesados e incluso rechazada expresamente por ellos?, ¿no se estará creando una especie de matrimonio 'de segunda clase'?, ¿no se corre el peligro de devaluar el matrimonio y de desfigurar la institución familiar?

1996, 515-57; C. Martínez de Aguirre, Diagnóstico sobre el derecho de familia, Madrid 1996; El mismo, Uniones no matrimoniales, in: ADEF 1996, 313-60; R. Navarro Valls, Matrimonio y Derecho, Madrid 1994; G. Höppler, Nichteheliche Lebensgemeinschaften als Problem für das staatliche und kirchliche Recht, Frankfurt am Main 1999, 100-25; etc.

14 S. Giner, La cohabitación y el amor, in: El País, 14 de abril de 1994.

Los ordenamientos jurídicos occidentales, de forma generalizada, han abandonado posturas anteriores, en las que la ley penalizaba o desconocía jurídicamente estas formas de vida, y les vienen concediendo determinados efectos jurídicos por diferentes motivos: nuevo concepto de familia, no vinculada ya necesariamente a su origen matrimonial; tutela de las terceras personas que pueden verse implicadas en estas uniones, especialmente los posibles hijos; protección al conviviente que se ve perjudicado de forma injusta; etc. Pero la regulación se viene haciendo muy cautamente por las dificultades ya citadas: prueba de ello es que el Consejo de Europa, al tratar de esta cuestión¹⁵, renunció a formular una definición general de la pareja no casada, alegando que ello corresponde a cada legislación nacional, indicando, sin embargo, que por tal se entiende la que 'está formada por un hombre y una mujer, estén o no casados con otra persona, que viven juntas fuera del matrimonio como marido y esposa', y adoptando el 7 de marzo de 1988 su Comité de Ministros una Recomendación sobre 'la validez de los contratos entre las personas que viven juntas como pareja no casada y sus disposiciones testamentarias' y en la que se pedía a los Gobiernos de los Estados miembros que adoptasen las medidas necesarias: 'i) para que los contratos de naturaleza patrimonial entre personas que viven juntas como pareja no casada o que regulan las relaciones patrimoniales entre dichas personas, ya sea por la duración de su relación, ya sea por el período ulterior a su cesación, no puedan considerarse como nulos por la única razón de que se hayan concertado en esas condiciones; ii) para que el mismo principio se aplique a las disposiciones testamentarias'¹⁶.

La Recomendación, en suma, aboga por permitir que sean los propios convivientes quienes regulen sus condiciones de vida mediante un contrato privado, como la solución más realista y acorde con la propia naturaleza de la unión de hecho. Los países occidentales están otorgando a las parejas heterosexuales no casadas un reconocimiento jurídico similar al del matrimonio en temas tales como la filiación, patrimonio, obligaciones contractuales, sucesiones, Seguridad Social, régimen fiscal, etc. Reconocimiento jurídico que se hace bien a través de la aceptación de los contratos que libremente realizan las personas interesadas por los que los propios interesados regulan su vida en común, bien a través de la jurisprudencia y de disposiciones legislativas

15 Cf., por ejemplo, Les problèmes juridiques posés par les couples non mariés. Actes du Onzième Colloque de Droit Européen. Messina, 8-10 juillet 1981, Strasbourg 1982.

16 Consejo de Europa, Recomendación número R (88) 3 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la validez de los contratos entre las personas que viven juntas como pareja no casada y de sus disposiciones testamentarias, 7 marzo 1988, in: Boletín de Información del Ministerio de Justicia 1531, 1989, 2728-29.

'ad casum', habiendo tendencias cada vez mayores a establecer y configurar una regulación orgánica de estas parejas como tales¹⁷.

Conjuntamente con lo anterior, también se va extendiendo progresivamente la tendencia a equiparar jurídicamente las parejas o uniones de homosexuales con las parejas heterosexuales no casadas, y otorgando a ambas casi el mismo estatuto orgánico que el matrimonio. Así, por ejemplo, el Parlamento Europeo aprobó, el 8 de febrero de 1994, una 'Resolución sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea', en la que se pide a los Estados miembros que supriman toda legislación discriminatoria hacia las personas homosexuales, y, por lo que a nuestro tema interesa, afirmando que se debe eliminar: *a)* 'la prohibición hecha a las parejas homosexuales de casarse o de beneficiarse de disposiciones jurídicas equivalentes; la recomendación debería garantizar el conjunto de los derechos y de las ventajas del matrimonio, así como autorizar el registro de los partenaires', y *b)* 'toda restricción al derecho de las lesbianas y de los homosexuales a ser padres o bien a adoptar o educar a niños'¹⁸. Es cierto que el valor jurídico de esta Resolución es muy endeble ya que, como declaró el mismo representante de la Comisión Ejecutiva de la CE, presente en el debate, esta materia no es competencia de la CEE. Pero, como han señalado los obispos españoles, 'su valor simbólico es considerable, porque favorece el deseo de algunos grupos de difundir la idea de que las parejas homosexuales tienen derecho a ser reconocidas legalmente con un estatuto jurídico semejante al de un verdadero matrimonio'¹⁹. De hecho, esta Recomendación del Parlamento Europeo ha tenido una amplia repercusión e impacto en toda Europa, siendo ello prueba o manifestación de una

17 Cf. F. R. Aznar Gil, Las uniones de hecho, art. cit., 54-61; R. García García, Las parejas de hecho ante el Derecho comunitario, in: Uniones de hecho, Lérida 1998, 257-72; M. Martín Casals, Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho, in: Anuario de Derecho Civil 48, 1995, 1709-808; R. Navarro Valls, Las uniones de hecho en el Derecho comparado, in: Uniones de hecho, o. c., 26-42; C. Villagrana Alcaide (coord.), El Derecho europeo ante la pareja de hecho. La experiencia sueca y las tendencias legislativas en nuestro entorno, Barcelona 1996, especialmente las colaboraciones de E. Roca Trías (pp. 85-102), de J. M. González de Audicana (pp. 117-28) y de A. Gutiérrez Díaz - J. Colom Naval (pp. 203-12). Sobre las implicaciones en el Derecho internacional: Uniones de hecho, o. c., 233-46 y 305-10; I. Sánchez Lorenzo, Las parejas no casadas ante el Derecho Internacional Privado, in: Revista Española de Derecho Internacional 2, 1989, 487-532.

18 Résolution 28/1994 (A3-0028/94) sur l'égalité des droits des homosexuels et des lesbiennes dans la Communauté Européenne, n. 14. Cf. G. Concetti, Diritti, rivendicazioni, pretese, in: L'Osservatore Romano, 10 febbraio 1994, p. 2; P. Ferrari da Passano, Omosessualità e Diritto, in: La Civiltà Cattolica 2, 1994, 17-26; G. Perico, Il Parlamento europeo e i Diritti per gli omosessuali, in: Aggiornamenti Sociali 45, 1994, 593-604.

19 Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, Matrimonio, familia y «uniones homosexuales». Nota con ocasión de algunas iniciativas legales recientes, 24 junio 1994, n. 1, in: BOCE 44, 1994, 155-59.

sensibilidad difusa en la mentalidad europea, dándosele una gran publicidad y difusión para justificar determinadas innovaciones legislativas.

Varios países europeos ya tienen leyes por las que se concede un estatuto jurídico orgánico a las parejas o uniones heterosexuales y homosexuales prácticamente similar al matrimonio, con algunas excepciones: por ejemplo, su celebración religiosa, la adopción conjunta de hijos, etc., que suelen estar vedados a las parejas homosexuales. Así, por ejemplo, sucede en Dinamarca desde 1989 y en Groenlandia desde 1994; en Noruega desde 1993; en Suecia desde 1995; Islandia y Hungría desde 1996; Holanda desde 1998, con la posibilidad de adoptar hijos cumplidas unas condiciones; en Francia, después de un intenso debate social y político, la Asamblea Nacional ha aprobado durante 1998 y 1999 el denominado Pacto Civil de Solidaridad con idénticas características... El Parlamento de Malta ha aprobado recientemente una enmienda a la ley de Seguridad Social por la que el término *cónyuge* se aplica no sólo al hombre y a la mujer casados sino también a hombres y mujeres que conviven sin estar casados; y otros países europeos, tales como Italia, Bélgica, Alemania y Portugal, también están debatiendo en sus respectivos parlamentos similares proyectos legales. Curiosamente, sin embargo, en Estados Unidos de Norteamérica, país donde se iniciaron estos movimientos, no han proliferado idénticas propuestas legislativas: después de algunos titubeos y vacilaciones, en 1996 su presidente firmó la denominada 'Defense of Marriage Act', donde se especifica que 'el término matrimonio significa sólo una unión legal entre un hombre y una mujer como marido o esposa, y el término cónyuge se refiere solamente a una persona del sexo contrario que es marido o esposa'. Como ha indicado G. Concetti, 'in tutte le iniziative si tende a conseguire due obiettivi: legittimare le unioni di omosessuali e di assegnare loro lo stesso trattamento giuridico finora riservato alle coppie regolarmente sposate', resaltando que por primera vez en la historia de la civilización se institucionalizan dos formas de uniones: 'quella naturale fondata sul matrimonio tra uomo e donna da cui nasce la famiglia, cellula della società civile, e quella invece fondata su un accordo fra le parti che possono essere dello stesso sesso' y que ello se debe a la presión de grupos de homosexuales²⁰.

20 L'Osservatore Romano, 18 marzo 1998, p. 3; 'In Europa, come in Stati nordamericani, la battaglia per la legalizzazione delle unioni omosessuali non conosce tregua. Movimenti e gruppi elitari esercitano una forte pressione sui parlamentari e sui governi per introdurre un nuovo modello di famiglia, che coesista con il modello di famiglia consacrato da millenni di storia', in: L'Osservatore Romano, 16 dicembre 1998, p. 2. Y en este mismo sentido, con abundantes datos y bibliografía, G. van den Aardweg, «Matrimonio» omosessuale e affidamento a omosessuali, in: Studi Cattolici 449/450, 1998, 499-509.

b) *La legislación y jurisprudencia española*

También el ordenamiento jurídico español viene reconociendo, y tutelando, desde hace ya algunos años determinados efectos jurídicos a las parejas o uniones heterosexuales y homosexuales que conviven 'more uxorio'. Mientras que algún sector doctrinal es partidario de equiparar jurídicamente de forma completa estas formas de convivencia heterosexuales y homosexuales al matrimonio, la postura doctrinal mayoritaria se puede sintetizar así:

1) Las uniones o parejas de hecho se caracterizan por una convivencia 'more uxorio', es decir por una convivencia estable o duradera con una relación de afectividad análoga a la marital, instaurada bien por un varón y una mujer, bien por dos personas del mismo sexo. Algún autor recuerda los dos tipos básicos de uniones o parejas que pueden instaurarse atendiendo al criterio de la libertad existente en el momento de su constitución: i) uniones de hecho voluntarias, en tanto en cuanto sus integrantes eligen esta forma de convivencia frente al matrimonio, y ii) uniones formadas por personas a las que el ordenamiento no les permite contraer matrimonio, bien sea temporalmente, bien permanentemente como en el caso de los homosexuales, por lo que no tienen otra alternativa que convivir al margen del mismo²¹.

2) El matrimonio y las uniones o parejas de hecho no pueden ser consideradas a todos los efectos y consecuencias como supuestos o realidades equivalentes, ya que las diferencias existentes entre ambas realidades son esenciales, fundamentalmente porque en las segundas falta el consentimiento matrimonial con las consecuencias que ello conlleva.

3) Pero, a pesar de ello, mayoritariamente se entiende que estas formas de convivencia no matrimoniales también tienen que ser tuteladas por diferentes motivos: por la familia que puede surgir de ellas; para proteger los intereses del conviviente que ha sufrido, injustamente, un perjuicio; etc.

El Derecho español vigente, hasta el momento, no ha regulado orgánica y unitariamente las uniones o parejas de hecho. Sin embargo, viene ofreciendo soluciones a las distintas situaciones que la convivencia no matrimonial genera en el tráfico jurídico bien fragmentaria y dispersamente a través de preceptos aislados, bien por la vía jurisprudencial que analógicamente atribuye determinadas consecuencias jurídicas a las uniones o parejas de hecho. Así, por ejemplo, las *uniones o parejas heterosexuales no casadas*²²:

21 A. García Gárate, Reflexiones de un jurista sobre las uniones de hecho, in: Uniones de hecho, *o. c.*, 248.

22 Cf. García Mas, Las uniones de hecho: su problemática jurídica, in: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 74, 1998, 1509 y ss.; L. García Villaluenga, Las uniones familiares de hecho en el

— En el Código civil se hace referencia a ellas en varios artículos: el art. 101.1, que establece la extinción de la pensión debida por la separación o el divorcio cuando se vive maritalmente con otra persona; el art. 108, reformado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, determina que la filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos; el art. 320.1 dice que es causa de emancipación de los hijos 'cuando quien ejerce la patria potestad... conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor'; la disposición adicional 3.^a de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, sobre la adopción establece que 'las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal'.

— En el *Código penal* se hace referencia a estas parejas en los arts. 23, 153, 314, 443, 444, 454, 510-512, 617, etc., equiparando a 'la persona con la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad' con el cónyuge.

— La *pensión de viudedad* concedida por la Seguridad Social sólo es posible obtenerla a través del vínculo conyugal como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. Sin embargo, la disposición adicional 10.^a, norma 2.^a, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, estableció que 'quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición (prestaciones de la Seguridad Social) y a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento'²³. Hay que señalar, por otra parte, que la pensión de viudedad se extingue por la celebración de otro matrimonio y no por la convivencia marital con otra persona²⁴.

Derecho civil, in: Actualidad Civil, 41, 1996, 895-924; y Aspectos jurídicos no civiles de las parejas de hecho, in: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 87, 1996-1997; J. L. Ibarra Robles, El reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho en el ordenamiento español: su evolución y aspectos a considerar en la actual iniciativa legislativa, in: El derecho europeo ante las parejas de hecho, Barcelona 1996, 31-42; V. Reina - J. M.^a Martinell, Las uniones matrimoniales de hecho, Madrid 1996; J. M.^a Martinell - M.^a T. Areces Piñol (eds.), Uniones de hecho, o. c., 67-82, 201-32, 247-56, 297-304, 359-68, 415-28 y 467-512.

23 Sobre las uniones de hecho y la Seguridad Social, cf. C. Hernández Claverie, Las uniones de hecho en la legislación de la Seguridad Social, in: Actualidad Jurídica Aranzadi 199, 1995; J. M.^a Martinell - M.^a T. Areces Piñol (eds.), o. c., 49-64, 97-102, 383-400 y 457-66.

24 Tribunal Constitucional, Sentencia 126/1994, de 25 de abril de 1994; Tribunal Supremo, Sala 4.^a, Sentencia del 14 de abril de 1994; ponente Enrique Álvarez Cruz... Cf. M.^a T. Areces Piñol, Las uniones de hecho: evolución jurisprudencial de los votos particulares en las sentencias del Tribunal

— El art. 10.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, sobre regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado establece que 'la condición de asilado se concederá, por extensión, a la persona con la que (el asilado) se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia (a la conyugal)'.

— El art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de 'habeas corpus', legitima para instar este procedimiento al cónyuge privado de libertad o a la persona unida por análoga relación de afectividad.

— La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece en sus arts. 219, 1.º y 2.º, que son causas de abstención y, en su caso, de recusación 'el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable'. La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la anterior, establece en su art. 391 que no podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial 'Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente', así como que tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno. Y el art. 392.1 determina que 'los Jueces o Magistrados no podrán intervenir en la resolución de recursos relativos a resoluciones dictadas por quienes tengan con ellos alguna de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior'.

— La Consulta 2/1987, de 2 de abril, de la Fiscalía General del Estado sobre intervención del Ministerio Fiscal en procesos derivados de la ruptura de uniones familiares de hecho con descendencia.

— Los arts. 6.1 y 4; 8.2 y 9.3 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, conceden prácticamente los mismos derechos en esta materia tanto a las personas casadas como a los unidos afectivamente sin vínculo matrimonial.

— Los arts. 12.4 y 16.1, así como la Disposición Transitoria Segunda, letra b, ap. 7, de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, asimilan a la persona que convive con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la conyugal con el cónyuge para la obtención de algunos derechos en esta materia.

— La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Jurado, en cuanto a las prohibiciones para ser jurado que se remite a la LOPJ (art. 11, causas 2.^a y 3.^a).

Constitucional, in: Uniones de hecho, *o. c.*, 129-42; F. J. Canal García, Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional, in: IC 69, 1995, 287-300; J. Ferrer Ortiz, La familia en la experiencia constitucional española: declaraciones de principio y realidad normativa, in: IC 68, 1994, 459-82.

— El art. 2, 3.º a) y 4.º a) de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, sobre ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual determina que son beneficiarios de las ayudas a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, el cónyuge del fallecido ‘o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge’. Y términos parecidos emplea el art. 153 del Código penal después de su modificación por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos.

— El art. 45.6 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, establece que ‘se concederán... visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad’.

— El anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1997, arts. 98.1,1.ª y 2.ª, Disposición Adicional 11.ª.

— También en el *campo administrativo* hay, igualmente, algunas referencias a estas situaciones: el art. 2.º e) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, prohíbe contratar a las personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva con aquellas personas físicas o administradores de personas jurídicas incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidades; la Circular 56/1995, de 15 de diciembre, de la Mutualidad General Judicial sobre protección social de ayudas económicas para adquisición de primera vivienda financiada mediante préstamo hipotecario, en sus arts. 6.c) y 16.2.b) equipara a la ‘persona que conviva maritalmente con aquél’, a la ‘persona que conviva con aquél’ con el cónyuge; la Resolución 24 de febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, señala que ‘las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho’; etc.

Las disposiciones legislativas que se refieren explícitamente a las *uniones o parejas de homosexuales* son muy pocas: el Código penal se refiere expresamente a las mismas con la expresión ‘orientación sexual’ (arts. 314 y 510-512). La Ley 4, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, anteriormente citada, se refiere explícitamente a las mismas en algunos artículos (arts. 12.4; 16.1.b y 2; etc.) con la fórmula de ‘persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual’. E idéntica formulación se encuentra en el art. 23.a) y 4.a) de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, sobre ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

El derecho a contraer un matrimonio homosexual ha sido denegado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a propósito del matrimonio del transexual: está reconocida jurídicamente la modificación del sexo en las inscripciones registrales de nacimiento de las personas interesadas, una vez cumplidos unos requisitos determinados; pero en ningún momento se ha considerado esta rectificación como una equiparación absoluta con el nuevo sexo adoptado, y expresamente se ha señalado que no pueden contraer matrimonio adoptando la nueva sexualidad registral, ya que tales matrimonios serían nulos por inexistentes a tenor de los artículos 44 y 73.4 del Código civil y 32.1 de la Constitución²⁵, porque se sigue considerando a la heterosexualidad como requisito esencial del matrimonio. Una sentencia del 25 de marzo de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, siendo ponente José J. Jiménez Sánchez, confirma la denegación de licencia de matrimonio a una pareja de homosexuales tras su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho, al considerar que el matrimonio, como institución jurídica, es 'la unión entre dos seres humanos de distinto sexo', que la relación no matrimonial no está equiparada a la matrimonial, que el distinto trato jurídico que se da a ambas no es discriminatorio, etc. E idéntica doctrina se recuerda en un Auto del Tribunal Constitucional: 'se debe admitir la plena constitucionalidad del principio heterosexual como calificador del vínculo matrimonial... de tal manera que los poderes públicos pueden otorgar un trato de privilegio a la unión familiar constituida por un hombre y una mujer frente a una unión homosexual'²⁶. Otros pronunciamientos jurisprudenciales contemplan la denegación de pensión de viudedad en una convivencia de hecho entre homosexuales, etc. Hay que recordar que, a pesar de la fuerte campaña mediática a favor de que las uniones o parejas homosexuales sean jurídicamente reconocidas y tengan los mismos dere-

25 Véanse, igualmente, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 21 de enero de 1998 y 2 de octubre de 1991.

26 Auto n. 222, del 11 de julio de 1994, fundamento jurídico 2. El ponente señala, sin embargo, que en relación con el concepto tradicional de matrimonio entre dos personas de distinto sexo 'todo depende de la facultad que tienen los Estados contratantes de regular mediante las leyes el ejercicio del derecho de casarse', y que el legislador puede 'establecer un sistema de equiparación por el que los convenientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de los plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento Europeo'. Compartimos plenamente la opinión de M. Alonso Pérez, La familia entre el pasado y la modernidad. Reflexiones a la luz del Derecho civil, in: Actualidad Civil, 1, 1998, 25-26: 'el legislador constitucional no contempló las parejas homosexuales. Resulta incorrecto de todo punto referirse a matrimonios entre personas del mismo sexo. Bien nos refiramos a la unión conyugal propiamente dicha, o a la cohabitación, sólo para la unión heterosexual ha de reservarse el modelo constitucional que, por definición, es unión de hombre y mujer... La convivencia homosexual podrá ser tutelada al amparo de otros criterios constitucionales... pero no como constitutiva de una familia en la disciplina de los arts. 32 y 39 CE. Las uniones de pareja homosexual son situaciones para familiares, pero no familiares, por mucha afectividad que reine entre ellas'

chos que las parejas heterosexuales y el matrimonio²⁷, una sentencia del 17 de febrero de 1998 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas recuerda claramente las diferencias entre el matrimonio y las uniones de homosexuales, negándose a su equiparación (nn. 33, 34 y 35).

La jurisprudencia de los Tribunales españoles, igualmente, ha pasado de considerar a las parejas o uniones no casadas como una situación inmoral que no se debe proteger, y que producía la nulidad de los posibles pactos económicos y personales entre los interesados, a estimar que en supuestos especiales deben ser protegidos los intereses del conviviente que ha sufrido un perjuicio. El problema que se plantea es el de la determinación del régimen jurídico concreto aplicable en estos casos, principalmente en cuestiones patrimoniales²⁸ en el caso de ruptura de la pareja:

a) Mayoritariamente, la jurisprudencia está de acuerdo en que a estas parejas o uniones no matrimoniales no se les pueden aplicar analógicamente de modo general, y en bloque, las normas que regulan el régimen matrimonial, ya que en ellas no existe el 'consentimiento matrimonial' que origina el régimen específicamente matrimonial y, además, lo contrario significaría transformar forzosamente la convivencia 'more uxorio' en una nueva forma de contraer matrimonio.

b) Pero ante la ausencia de una legislación concreta aplicable a estas situaciones, los tribunales tienen que acudir en cada caso a la aplicación particularizada de determinados supuestos normativos que, en muchos casos, son similares a las normas matrimoniales. Así, por ejemplo, se rechaza en líneas generales que el régimen jurídico aplicable en el campo patrimonial sea el matrimonial. Pero sí que se aplica este sistema en algunas ocasiones, especialmente cuando hay hijos: uso y disfrute de la vivienda familiar, relaciones paterno-filiales, etc.

c) Es evidente, por tanto, la necesidad de una clarificación de las normas aplicables en esta materia²⁹.

27 Cf. M.^a D. Cervilla Garzón, Las uniones de hecho de parejas homosexuales: breves reflexiones sobre su posible admisión en nuestro Derecho, in: Las uniones de hecho, Cádiz 1995, 89-96; N. Pérez Cánovas, Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español, Granada 1996, J. M.^a Martinell - M.^a T. Areces Piñol (eds.), Uniones de hecho, o. c., 181-200 y 447-56.

28 En referencia a las relaciones patrimoniales en las uniones o parejas de hecho, cf. I. Gallego Domínguez, Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales, Marid 1995; J. M.^a Martinell - M.^a T. Areces Piñol (eds.), Uniones de hecho, o. c., 115-28, 143-48, 311-20, 329-58, 369-82 y 443-47; E. Roca i Trias, El régimen económico de las parejas de hecho, in: Las uniones de hecho, in: Las uniones de hecho, Cádiz 1995, 29-46.

29 M. Torrero Muñoz, La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ante las uniones de hecho, in: Revista General de Derecho 648, 1998, 10.625-642; X. O'Callaghan, Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho, in: Consecuencias jurídicas de las uniones

c) *Las legislaciones autonómicas*

Hay que señalar que, amén de las anteriores disposiciones señaladas, pertenecientes al derecho general o común de nuestro país, también algunas disposiciones legislativas de las Comunidades Autónomas se unen a la tendencia de conceder a las parejas heterosexuales y homosexuales un trato jurídico similar al matrimonio. Así, por ejemplo, en algunas leyes sobre *la familia y la infancia*: la Generalitat Valenciana tiene establecido en materia de adopción de menores que 'no será en ningún caso considerada una medida discriminatoria para conceder una adopción, *el tipo de núcleo de convivencia familiar por el que bayan optado libremente aquellos o aquellas que soliciten la adopción*³⁰, yendo más allá de lo establecido en el Código civil español en esta materia, ya que se posibilita que puedan adoptar menores parejas de homosexuales. La Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, de 28 de marzo de 1995, se refiere, en cuanto a los solicitantes de una adopción, a 'matrimonios y parejas' o a 'personas y parejas'³¹. Y, más recientemente, el Parlamento gallego ha aprobado la siguiente definición de familia: 'Son familias, a los efectos de la presente ley, los conjuntos de personas unidas por vínculos de matrimonio o de parentesco, *o las unidades de convivencia cuando constituyen núcleos estables de vida en común*'³².

Unido a lo anterior, desde el 28 de febrero de 1994, fecha de constitución del primer Registro Municipal de Uniones Civiles en la ciudad de Vitoria, han proliferado la creación de Registros de las parejas o uniones de hecho en diferentes ámbitos de la Administración Pública española: primero en diferentes municipios³³ y posteriormente en algunas Comunidades Autó-

de hecho, Madrid 1998, 15-373. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya sobre ellas en reiteradas ocasiones: Autos 156/1987, de 11 de febrero de 1987; 788/1987, de 24 de junio de 1987; 199/1992, de 1 de julio de 1992; 84/1994, de 14 de marzo de 1994; 200/1994, de 9 de junio de 1994; 321/1996, de 8 de noviembre de 1996; y 232/1996, de 22 de julio de 1996. Sentencias 184/1990, de 15 de noviembre de 1990; 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991, todas ellas de 14 de febrero de 1991; 77/1991, de 11 de abril de 1991; 29/1992, de 9 de marzo de 1992; 22/1992, de 11 de diciembre de 1992; 6/1993, de 18 de enero de 1993; 47/1993, de 8 de febrero de 1993; 66/1994, de 28 de febrero de 1994; 39/1998, de 17 de febrero de 1998; y 155/1998, de 13 de julio de 1998.

30 Generalitat Valenciana, Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia, art. 28. Sobre ello, cf. J. Plaza Penedés - J. A. Tamayo Carmona, artículo 28 de la Ley Autónoma Valenciana 7/1994, de la Infancia, y sus repercusiones en materia de adopción por los posibles integrantes de una unión de hecho, in: Uniones de hecho, *o. c.*, 401-14.

31 Ley 6/1995, de 28 de marzo, arts. 57; 58.1.c); y 59.1.c).

32 Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia, art. 2.1.

33 En algún caso se anunciaba su creación con estas palabras: 'Una pareja de hermanos con hijos abre el registro de uniones de hecho de Cambre (A Coruña)', in: El País, 3 de abril de 1997, p. 25.

nomas, tales como el Principado de Asturias³⁴, la Comunidad Valenciana³⁵, la Comunidad de Madrid³⁶, la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁷, la Comunidad Autónoma de Extremadura³⁸, etc. La creación de este tipo de Registros, donde se pueden inscribir voluntariamente las parejas de hecho, independientemente de su orientación sexual, se suele justificar así: 'El matrimonio es la forma institucionalizada en la que históricamente se ha manifestado la unión afectiva y estable entre el hombre y la mujer. Sin embargo, en los últimos años se ha delineado un nuevo modelo de familia que ya no está fundado, exclusivamente, en el vínculo matrimonial, sino, más bien, en el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una plena comunidad de vida material y espiritual. La función familiar ya no queda vinculada, solamente, a la familia constituida mediante vínculo matrimonial, sino que también corresponde a la familia de hecho, entendiendo la familia o unión de hecho como «la unión duradera y estable de dos personas, con capacidad suficiente y sin vínculo matrimonial subsistente que, con independencia de su sexo, ausencia de toda formalidad y desarrollando una comunidad de vida, cumplen espontánea y voluntariamente deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos». Esta realidad social no puede ser ignorada, sin menoscabo del principio constitucional de igualdad..., del respeto a la dignidad de la persona, a los derechos inviolables que le son inherentes y al libre desarrollo de su personalidad'³⁹.

Este tipo de registros son de carácter administrativo, de ámbito municipal o autonómico, y allí se inscriben las declaraciones de constitución y ter-

34 Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho, y Resolución de 14 de noviembre de 1994, de la Consejería de Interior y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las normas reguladoras del funcionamiento del Registro de Hecho del Principado de Asturias.

35 Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, de creación del Registro de Uniones de Hecho, y Orden de 15 de febrero de 1995 de la Consejería de Administración Pública por la que se regula el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana.

36 Decreto 36/1995, de 20 de abril, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, y Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

37 Decreto 3/1996, de 9 de enero, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden del 19 de marzo de 1996 de la Consejería de Gobernación por la que se organiza y regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

38 Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de Uniones de Hecho, y Orden del 14 de mayo de 1997 de la Consejería de Bienestar Social por la que se regula el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

39 Decreto 36/1995, de 20 de abril, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid: preámbulo; Decreto 3/1996, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía: preámbulo; etc.

minación de uniones no matrimoniales incluso de personas del mismo sexo, contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otros hechos o circunstancias que afecten a la unión o pareja. La inscripción se realiza a instancia de los propios interesados, debiendo éstos reunir unos requisitos de capacidad similares a los del matrimonio (edad, no ser declarados incapaces, no ser parientes por consanguinidad, estar empadronados en el ámbito del registro...) y sus efectos prácticos son muy limitados: parecen tener más efectos propagandísticos o ideológicos que reales, suscitando por otra parte numerosas críticas por sus defectos y ambigüedades técnicas⁴⁰.

Finalmente, dos Comunidades Autónomas han aprobado sendas leyes autonómicas por las que se regulan orgánicamente las uniones o parejas de hecho pretendidamente en el ámbito de sus competencias. La Generalitat de Cataluña ha establecido en el ámbito de su Comunidad Autónoma una regulación, distinta y separadamente del matrimonio, de las parejas heterosexuales no casadas y de las parejas homosexuales, basándose en que, además del matrimonio, 'la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable', que van en aumento y que son aceptadas 'en el seno de nuestra sociedad'⁴¹. La regulación de la 'unión estable heterosexual' (arts. 1-18) se fija, principalmente, en la seguridad o certeza jurídica de la situación, en la regulación de la convivencia de la pareja y de los efectos patrimoniales, en los efectos de su extinción, etc. La 'unión estable homosexual' (arts. 19-35) es objeto de una regulación más precisa, contemplando los mismos aspectos que en el caso anterior y excluyendo que puedan adoptar hijos. En ambos casos hay un gran respeto a la voluntad de las partes, se prima la regulación voluntaria de sus relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, así como los respectivos derechos y deberes, a través de 'forma verbal, por escrito privado o en documento público', y no se crea ningún tipo de registro especial: basta un período ininterrumpido de convivencia de dos años, o la formalización en escritura pública otorgada conjuntamente o cualquier otro medio

⁴⁰ Cf. J. L. Mezquita del Cacho, El principio de seguridad jurídica en las diversas opciones legislativas. Aspectos probatorios: registros y otros medios de salvaguarda, in: *El derecho europeo ante la pareja de hecho*, Barcelona 1996, 157-82; J. I. Pérez Berastegui, Los registros municipales de uniones civiles, en especial el de Vitoria, in: *Tapia*, 83, 1995, 74-77; E. Souto Galván, Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, in: *Uniones de hecho, o. c.*, 429-42; M.^a Valpuesta Fernández, La institucionalización jurídica de la pareja de hecho. Registro de parejas de hecho, in: *Las uniones de hecho*, Cádiz 1995, 47-66; C. Villagrana Alcaide, Los registros municipales de uniones civiles, in: *Uniones de hecho, o. c.*, 513-29.

⁴¹ Ley de Cataluña 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. Cf. E. Roca, El nou dret català sobre la família, in: *Revista Jurídica de Catalunya* 98, 1999, 27-30.

de prueba admisible y suficiente para probar la relación de la unión. Con posterioridad a ello, la misma Generalitat ha publicado una ley sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, por la que se pretende 'establecer una regulación de las situaciones de convivencia de personas que, sin constituir una familia nuclear, comparten una misma vivienda, unidas por vínculos de parentesco sin límite de grado en la línea colateral, o de simple amistad, o compañerismo, y que ponen en común elementos patrimoniales y trabajo doméstico, con voluntad de ayuda mutua y permanencia', pensando principal pero no exclusivamente en las personas mayores: de esta forma, éstas pueden resolver 'sus dificultades económicas y sociales' y evitar 'su aislamiento en instituciones geriátricas'⁴². También la Comunidad Autónoma de Aragón⁴³ ha aprobado recientemente una ley relativa a parejas estables no casadas en el ámbito propio de su competencia: sus normas se aplican a 'una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal' (art. 1), pudiendo ser ésta homosexual o heterosexual; debe ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón (art. 2) y 'se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años... o se haya manifestado la voluntad de constituir la mediante escritura pública' (art. 3), fijándose los requisitos personales para su constitución (art. 4) y las causas para su extinción (art. 6). Se admite que la convivencia de la pareja 'podrá regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública' (art. 5); si la pareja se extingue en vida se prevén una serie de efectos patrimoniales cuando haya habido un enriquecimiento injusto (art. 7); etc.

d) Las nuevas propuestas legislativas

Ya en el ámbito estatal, y previo a los actuales proyectos de ley que se están discutiendo en el Congreso de los Diputados, se presentaron varias propuestas o peticiones legislativas en este sentido: así, por ejemplo, la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid aprobó, el 3 de marzo de 1994, la siguiente proposición no de ley: 'La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a que transmita al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales la necesidad de regular, a través de una «Ley de Convivencia», las uniones de hecho entre dos personas que,

⁴² Ley de Cataluña 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua.

⁴³ Ley de Aragón 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas. Cf. J. L. Merino y Hernández, *Manual de parejas estables no casadas*, Zaragoza 1999.

independientemente del sexo de sus componentes, desarrollan una comunidad de vida estable y duradera'⁴⁴. La justificación de esta ley se basa en que 'en los últimos años se ha delineado un nuevo modelo de familia que ya no está fundado exclusivamente en el vínculo matrimonial, sino más bien en el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una plena comunidad de vida material y espiritual', indicando que 'el reconocimiento de la familia tradicional (la fundada en el matrimonio) nunca podrá provocar la discriminación de otros grupos familiares, como las uniones de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales, en las que se desarrolla la libertad y la dignidad de la persona'. También el Pleno de las Cortes Valencianas aprobó, el 19 de mayo de 1994, una resolución por la que se instaba al Gobierno del Estado la aprobación y publicación de medidas legislativas que supongan el reconocimiento explícito de las uniones de hecho, tanto para parejas homosexuales como heterosexuales, así como que se modifiquen todas aquellas disposiciones legales referentes a relaciones jurídico-patrimoniales, derecho sucesorio, seguridad social, arrendamientos urbanos, derecho de adopción, legislación laboral... que en la práctica supongan una discriminación de hecho respecto a las personas que se relacionan mediante «uniones de hecho»...'⁴⁵.

El iniciativas semejantes se han presentado por organismos superiores. Así, por ejemplo, el 8 de marzo de 1994 el Grupo Parlamentario Mixto del Senado presentaba una moción ante el Pleno del mismo por la que se pedía que se instase 'al Gobierno para que remita a las Cortes Generales un proyecto de Ley de Protección Social, Económica y Jurídica de la pareja, que elimine las discriminaciones que por razón de su condición o circunstancia personal puedan existir, incluyéndose en esta reforma la protección a las parejas que conviven de forma estable, independientemente de su orientación sexual', y alegando, en suma, que la familia actualmente se constituye a través del matrimonio y de otras formas, por lo que es necesario modificar las normas jurídicas que contemplan las relaciones familiares extendiéndolas también a las formas de unión no matrimoniales'⁴⁶. También el 19 de julio de 1994, el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida/Iniciativa per Catalunya presentó en el Congreso de los Diputados una proposición de

⁴⁴ Asamblea de Madrid, Resolución 6/94 del Pleno de la Asamblea, in: Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid n. 155, de 17 de marzo de 1994.

⁴⁵ Cortes Valencianas, Resolución 197/111 sobre reconocimiento explícito de las uniones de hecho, tanto para las parejas homosexuales como heterosexuales, aprobada por el Pleno de las Cortes Valencianas en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1994, in: Boletín Oficial n. 190, de 27 de mayo de 1994.

⁴⁶ Boletín General de las Cortes Generales. Senado, V Legislatura, 23 de marzo de 1994, n. 96, pp. 10-11.

'Ley de protección social, económica y jurídica de la pareja': partía del supuesto de que 'todas las familias tienen la misma protección social, económica y jurídica, así tengan su origen en la filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas que conviven unidas, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual' (art.1); se establecía el principio de no discriminación 'por razón del origen o las características del grupo familiar del que forme parte' (art. 2); y se enumeraban las modificaciones que se debían hacer en el Código civil, en la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el Código penal, en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley General de la Seguridad Social y en la legislación tributaria, para equiparar jurídicamente a las uniones homosexuales y heterosexuales con el matrimonio. Las razones en las que fundaba su proposición eran: la necesidad de una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual, ya que las reformas legislativas han delineado 'un nuevo modelo de familia no fundado, exclusivamente, en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable'; la convivencia estable en pareja, de hecho, se ha ido normalizando en diferentes textos legislativos, pero nuestra legislación todavía sigue acogiendo 'formulaciones cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, al atender a criterios que encierran o una preferencia, o un trato inadecuado por razón de la forma como se ha constituido'. La finalidad de la ley propuesta era 'eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación' ⁴⁷.

También el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado durante estos últimos años diferentes iniciativas parlamentarias tendentes a lograr el reconocimiento jurídico de las parejas de hecho: a iniciativa suya, el 29 de noviembre de 1994 se aprobó una proposición no de ley por la que se instaba 'al Gobierno (en esos momentos de la misma tendencia política) a remitir a la Cámara un Proyecto de Ley sobre la regulación de las uniones de hecho, con independencia de su sexo, para su debate en Pleno' ⁴⁸. El mismo grupo parlamentario presentó en 1996 en el Congreso de los Diputa-

47 A pesar de que la proposición fue desestimada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 14 de marzo de 1995, este Grupo Parlamentario la volvió a presentar en 1996.

48 Congreso de los Diputados. V Legislatura, 5 diciembre de 1994, n. 169: 162/000122. No se aceptó la siguiente enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario Popular: 'Dicho Proyecto de Ley en ningún caso contemplará supuestos de adopción por parte de parejas del mismo sexo'.

dos una proposición de ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho ⁴⁹, y también en 1997 ⁵⁰, fundamentando la petición, entre otros motivos, en que 'la convivencia, duradera y estable, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad, por lo que no puede permanecer al margen del derecho positivo que, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada regulación jurídica sin merma alguna del respeto debido a la naturaleza propia de dichas uniones'. También en ese mismo año el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria presentó una proposición de ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinadas normas legislativas ⁵¹, partiendo igualmente del hecho de que 'la aceptación social de las uniones de hecho libres es creciente en nuestra sociedad. En consecuencia, eliminar las discriminaciones que afectan a estas uniones y a sus miembros, adoptando al tiempo medidas de protección efectivas, es una realidad que el legislador ha de contemplar sin demoras y bajo la amplia consideración de los llamados derechos civiles, de la personalidad, si se prefiere, y plenamente coincidentes en muchos casos con los constitucionales'. Acertadamente se ha indicado, en mi opinión, que estas proposiciones de leyes 'vienen a regular una especie de matrimonio sin forma que origina un nuevo *status* entre los convivientes, que a modo de ejemplo... podría llamarse matrimonio de segunda clase, en el que se hacen extensibles los derechos legales del matrimonio a otras formas de convivencia estables entre dos personas... Al vincular los efectos jurídicos —propios del matrimonio—, al mero hecho de una convivencia acreditada durante un determinado lapso de tiempo, o, incluso, siendo suficiente la mera convivencia y no vincular a ninguna declaración de voluntad los efectos que se establecen, podemos pensar que estas proposiciones son contrarias al principio de libertad matrimonial, por la tenencia de unos efectos que se imponen con independencia de la voluntad matrimonial, lo que se puede traducir en una especie de relación matrimonial a la fuerza, contraria al principio de libre desarrollo de la personalidad... Pretender su institucionalización *de iure*, a modo de creación de un matrimonio de segundo grado, no soluciona el problema sino

49 BOCG. Congreso de los Diputados. VI Legislatura, 8 de noviembre de 1996, n. 61-I: proposición de ley 122/000046.

50 BOCG. Congreso de los Diputados. VI Legislatura, 10 de marzo de 1987: proposición de ley 122/000068 por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho.

51 BOCG. Congreso de los Diputados. VI Legislatura, 14 de abril de 1997: proposición de ley 122/000071. Una exposición detallada de las diferentes propuestas legislativas, nacionales y autonómicas, en: T. Cervera Soto, Las recientes propuestas legislativas sobre uniones no matrimoniales: análisis de su contenido y de sus consecuencias jurídicas, in: Actualidad Jurídica Aranzadi 384, 1999, 1-4.

que lo complica al producir una doble desnaturalización: la de la unión libre sometida a reglas contra su propia naturaleza, y la de la familia de base conyugal que, por su progresiva extensión de los efectos a la familia de hecho, vería paulatinamente diluida su propia configuración⁵².

Finalmente, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso también presentó en 1997 una Proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil⁵³, enmarcada en este contexto social y legislativo sobre las denominadas parejas de hecho. Sus principales características son las siguientes:

a) Su finalidad es dar 'una solución a situaciones injustas al mismo tiempo que se es escrupulosamente respetuoso con el art. 32 de la Constitución, que regula el matrimonio civil sin inventar una nueva figura que sea una especie de matrimonio de segunda oseudomatrimonio'. Es decir: no se quiere equiparar jurídicamente estas formas de convivencia con el matrimonio.

b) La Proposición de Ley, además, se inspira en la libertad: 'libertad que... es preciso que respete y ampare las situaciones, no sólo de quienes quieren formalizar, estableciendo así consecuencias jurídicas, una unión civil, sino también la de aquellos que quieren relacionarse sin que el derecho se introduzca en sus vidas. Sería absurdo y contrario al más elemental principio de libertad que las relaciones entre dos personas pudiesen tener consecuencias jurídicas por el mero transcurso del tiempo si esas mismas personas han excluido de forma libre y consciente el que una determinada forma de relacionarse tenga consecuencias jurídicas'.

c) Otra característica es que se busca la seguridad jurídica de estas formas de convivencia: se quiere evitar otorgar 'automatismo a determinadas situaciones personales', de forma que 'por el mero transcurso del tiempo, éstas tuviesen consecuencias jurídicas no queridas por los que se encuentran en esa situación'. También se evitan referencias a términos de dudosa juridicidad como 'afectividad', 'con independencia de su orientación sexual', etc., que, amén de otras connotaciones, son elementos muy inseguros jurídicamente: de hecho, el proyecto de ley no nace ninguna referencia al sexo.

d) Se ha pretendido, además, respetar el principio de la intimidad: respeto al derecho que tiene todo ciudadano a que su intimidad no aflore ni tenga consecuencias jurídicas. Es por ello que no se habla de la orienta-

52 V. Camarero Suárez, Estudio de las iniciativas parlamentarias sobre uniones no matrimoniales, in: Revista General de Derecho 655, 1999, 3563-64.

53 BOCG. Congreso de los Diputados. VI Legislatura, 29 de septiembre de 1997: proposición de ley 122/00098.

ción sexual de las personas, ni de la afectividad porque 'son conceptos que están fuera del derecho, que pertenecen a la esfera interior del individuo, que no tiene por qué tener consecuencias jurídicas necesariamente y cuya regulación podría dar lugar a un sinnúmero de equívocas situaciones que acabarían sin duda en el Tribunal Constitucional... Tan sólo quienes quieran que sus relaciones personales, ya sea por vía del matrimonio o por esta otra vía totalmente distinta a él, tengan certeza frente a terceros, por vía de su publicidad en el registro'⁵⁴.

La proposición de ley, en concreto, establece las siguientes disposiciones: la exposición de motivos afirma que la proposición se basa en algunos valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, tales como la libertad, la seguridad jurídica, la intimidad... 'En materia de relaciones personales — se afirma—, es preciso respetar y amparar las situaciones de quienes quieran formalizar, estableciendo así las consecuencias jurídicas, una unión civil; y también respetar la libertad de quienes quieren relacionarse más allá del derecho', todo ello sin perjuicio de la vigencia de determinadas doctrinas. La finalidad de 'esta reforma tiene por objeto que quienes lo deseen puedan formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad ciudadana, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad'. El art. 1 regula las condiciones del *contrato de unión civil*: el objeto del mismo es 'convivir y prestarse ayuda mutua' (1.1); su base es la voluntad y libertad de dos personas (1.1 y 1.6); pueden instaurarlo dos personas físicas, requiriéndose que sean mayores de edad (1.1) y no pudiendo instaurarlo quien fuese parte de otro contrato de unión civil vigente o estuviera casado (1.2): es decir, pueden acceder a él todas las personas físicas que no estén unidas por matrimonio, ya sea porque no quieran o porque no pueden o porque ni quieran ni puedan. El contrato no puede otorgarse bajo término o condición (1.2). La formalización del contrato, obligatoria para que la convivencia tenga determinados efectos jurídicos, se puede realizar 'ante notario y deberá inscribirse en el Registro civil correspondiente a cada uno de los contratantes' (1.3). El régimen económico que regule estas formas de convivencia se deja a la elección de las partes: únicamente se exige que sea dispuesto 'expresamente en el contrato de entre las modalidades establecidas en el Código civil' (1.4). También se deja libertad a las partes para que éstas puedan establecer en el contrato de unión civil 'efectos sucesorios' (1.5), respetando lógicamente lo que es de orden público y que por ley corresponde a los herederos. Final-

⁵⁴ J. Trías Sagnier, El contrato de unión civil y modificaciones legislativas que introduce, in: Actualidad Jurídica Aranzadi 315, 1997, 1-5.

mente, la resolución del contrato de unión civil se realiza bien por el matrimonio de una de las partes, bien 'a instancia de cualquiera de ellas, efectuada ante el juez encargado del Registro civil ante el que se efectuó la inscripción' (1.6). Todo esto se refiere a la regulación de las relaciones patrimoniales particulares de los contratantes: el proyecto, además, introduce modificaciones legislativas que parecen responder a la protección pública de las personas integrantes de dicha unión (en el Código civil, en la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el Código penal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de «habeas corpus», en la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley General de la Seguridad Social, en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en la Ley de Bases Pasivas del Estado), si bien muchas de ellas ya están vigentes como hemos expuesto anteriormente.

3. LA DOCTRINA DE LA IGLESIA

Ya hemos expuesto en otras ocasiones cuál es la doctrina de la Iglesia Católica ante las parejas homosexuales o heterosexuales no casadas⁵⁵: la Iglesia Católica entiende que la tutela del matrimonio y de la familia en él fundada conlleva que a estas instituciones no se equiparen otras formas de convivencia similares ni jurídicamente, ni otorgándoles idénticos derechos. Es decir: que no se reconozca un estatuto jurídico a estas uniones semejante al del matrimonio. Pero ello no quiere decir que se ignoren los derechos y las obligaciones de las personas implicadas en tales formas de vida, y que deben ser respetados y tutelados⁵⁶. Doctrina que, como vamos a ver, se ha expuesto más amplia y globalmente en recientes intervenciones eclesiales ante la proliferación de textos legislativos civiles sobre las parejas estables homosexuales o heterosexuales: 'in multis regionibus... tolerantia iuridica erga virorum ac mulierum paria quae matrimonio iuncta non sunt, difficultio-

55 Cf. F. R. Aznar Gil, Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico, art. cit., 70-79; El mismo, Las uniones homosexuales, art. cit., 169-76; L. Cordero R., Las uniones de hecho en el derecho canónico. El caso peruano, in: Revista Teológica Limense 28, 1994, 222-36; J. M.^a Díaz Moreno, Las familias de hecho. Aproximación a su vertiente jurídica y ética, in: Razón y Fe 236, 1997, 33-54; G. Höppler, Nichteheleliche Lebensgemeinschaften als Problem für das staatliche und kirchliche Recht, o. c., 226-320; A. Martínez Blanco, La familia de hecho ante el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico, in: ADEF 11, 1995, 189-224; D. Tettamanzi, Famiglia e unioni di fatto, in: L'Osservatore Romano, 5 settembre 1998, p. 7.

56 Véanse, por ejemplo, los cánones 1071, § 1, 3.^o; 1148, § 3; 1154; 1689.

rum efficunt iurium fundamentalium observantiam' sobre la tutela del instituto del matrimonio y de la familia legítima ⁵⁷.

a) *Situación actual*

La Iglesia viene llamando la atención sobre la situación actual legislativa, en el mundo occidental, acerca de esta problemática: 'En el horizonte del mundo contemporáneo —decía recientemente S. S. Juan Pablo II— va perfilándose, sin embargo, un deterioro difuso del sentido natural y religioso del matrimonio, con repercusiones preocupantes tanto en la esfera personal como en la pública. Como de todos es sabido, hoy no se ponen en entredicho tan sólo las propiedades y las finalidades del matrimonio, sino el valor y la misma utilidad de esta institución. Dejando de lado generalizaciones indebidas, no cabe, sin embargo, ignorar, al respecto, el fenómeno creciente de las meras uniones de hecho, así como las insistentes campañas de opinión con vistas a obtener la dignidad conyugal también para uniones entre personas pertenecientes al mismo sexo' ⁵⁸. En 1998, en un discurso dirigido a las asociaciones familiares católicas de Italia, señalaba que 'preoccupante è l'attacco diretto all'istituto familiare che si sta sviluppando sia a livello culturale che nell'ambito politico, legislativo e amministrativo... È chiara la tendenza ad equiparare alla famiglia altre e ben diverse forme di convivenza, prescindendo di fondamentali considerazioni di ordine etico e antropologico' ⁵⁹. O, como decía en 1996, 'en los últimos años asistimos con viva preocupación al surgir de un desafío sistemático contra la familia, que pone en entredicho sus valores perennes, los cuales son el soporte de la misma institución natural. Con el pretexto de cuidar y proteger la familia y todas las familias, se olvida que hay un modelo querido y bendecido por Dios. Se niega el carácter específico de la entrega conyugal del hombre y la mujer, minusvalorando este compromiso indisoluble. Asimismo, se intenta, a veces, introducir otras formas de unión de pareja, contrarias al pro-

57 Congregatio pro Doctrina Fidei, Instructio de observantia erga vitam humanam nascentem deque procreationis dignitate tuenda. Responiones ad quasdam quaestiones nostri temporibus agitatae, 22 februarii 1987, n. III, in: AAS 80, 1988, 99. Véanse igualmente: exh. apos. *Familiaris Consortio*, nn. 80-81; Carta de los derechos de la familia, 22 de octubre de 1983, in: *Ecclesia*, 3 de diciembre de 1983, 8-15; Juan Pablo II, Allocutio eos qui conventui nationali studii ab 'Unione Giuristi Cattolici Italiani' celebrato interfuerunt coram admissos, 16 octobris 1989, in: *Communicationes* 21, 1989, 109-11.

58 Juan Pablo II, Discorso ad Officiali e ad Avvocati del Tribunale della Rota Romana in occasione dell'inaugurazione dell'anno giudiziario, 21 gennaio 1999, in: *L'Osservatore Romano*, 22 gennaio 1999, p. 5.

59 Juan Pablo II, Discorso ai membri del Forum delle Associazioni familiari cattoliche d'Italia, 27 giugno 1997, in: *L'Osservatore Romano*, 28 giugno 1998, p. 1, n. 2.

yecto inicial de Dios sobre el género humano. De este modo se descuidan o entorpecen los derechos de la familia minando así en sus mismas bases la sociedad y atentando contra su porvenir'⁶⁰.

Se trata de una idea a la que frecuentemente se refiere el actual Romano Pontífice: la familia fundada en el matrimonio está siendo objeto en la actualidad de ataques por parte de la civilización, a lo que están colaborando eficazmente algunos 'mass media'. 'Gli insidiosi attacchi contro la famiglia nella moderna civiltà edonistica, che, malgrado tutte le dichiarazioni sui diritti dell'uomo, è nella sostanza contraria al suo vero bene... Iniziative propagandate da notevole parte dei mass media, che nella sostanza si rivelano «antifamiliari». Sono iniziative che danno la priorità a ciò che decide della decomposizione delle famiglie e della sconfitta dell'essere umano —uomo o donna o figli. Vi si chiama, infatti, bene ciò che in realtà è male: le separazioni decise con leggerezza, le infedeltà coniugali non solo tollerate ma persino esaltate, i divorzi, il libero amore sono talora proposti come modelli da imitare. A Chi serve questa propaganda? Da quali fonti essa nasce?... Si tratta, dunque, di un albero cattivo che l'umanità porta dentro di sé, coltivandolo con l'aiuto di ingenti spese finanziarie ed il sostegno di potenti mass media'⁶¹.

No es de extrañar, por tanto, que las conclusiones del segundo encuentro de los responsables políticos y de los legisladores de Europa sobre los derechos del hombre y de la familia señalaran que el derecho al matrimonio y a la familia no están plenamente reconocidos ni respetados en todas partes, tanto a nivel de instancias gubernamentales como privadas, por la 'devaluación de la institución familiar, apatía de los poderes públicos frente a la desviación ética en la sociedad (promiscuidad de los jóvenes, cohabitación sin compromiso y sin responsabilidad, desarrollo de una homosexualidad reivindicadora e incluso proselitista sin respeto a los demás ni a las instituciones existentes) y fijación de salarios y políticas de vivienda desfavorables para la familia'⁶².

60 Juan Pablo II, Discurso a un grupo de obispos latinoamericanos ante la preparación del II encuentro mundial de la familia, 12 diciembre 1996, n. 5, in: *Ecclesia*, 1 de marzo de 1997, p. 320.

61 Juan Pablo II, *Angelus*, 20 febbraio 1994, in: *L'Osservatore Romano*, 21-22 febbraio 1994, p. 1. Con anterioridad había denunciado que 'en nuestros días, ciertos programas sostenidos por medios muy potentes parecen orientarse por desgracia a la disgregación de las familias. A veces parece incluso que, con todos los medios, se intente presentar como «regulares» y atractivas... situaciones que en realidad son «irregulares» porque contradicen la «verdad y el amor» que deben inspirar la relación entre hombre y mujer, Carta a las familias, 2 febrero 1994, n. 5. Véase, en este sentido, también: Incontro dei Presidenti delle Commissioni Episcopali per la Famiglia e la Vita d'Europa, 27-29 settembre 1999, in: *L'Osservatore Romano*, 8 ottobre 1999, 8: 'La situazione della Famiglia nella Società in Europa oggi'.

62 Conclusioni del Secondo Incontro dei responsabili politici e dei legislatori d'Europa sui diritti dell'uomo e sui diritti della famiglia, in: *L'Osservatore Romano*, 16-17 novembre 1998, p. 7. Todas las intervenciones de este Encuentro se encuentran publicadas en: Pontificio Consiglio per la Famiglia,

b) *Matrimonio y familia: estatuto jurídico específico*

Frente a estas tendencias existentes en la sociedad actual, la Iglesia viene recordando una y otra vez la importancia que tienen el matrimonio y la familia tanto para las personas individuales como para la misma sociedad: 'el matrimonio o compromiso conyugal de un hombre y una mujer, en la mutua entrega y en la transmisión de la vida, son valores primarios de la sociedad, que la legislación civil no puede ignorar o combatir. Por ello, la Iglesia y sus pastores no han de permanecer indiferentes ante ciertos cambios sustanciales que afectan a la estructura familiar'⁶³. Y más recientemente, en el discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana de 1999, se insistirá en algunas ideas muy queridas por el actual Romano Pontífice:

1. Auténtico concepto del amor conyugal entre dos personas de igual dignidad, pero distintas y complementarias en su sexualidad: no se debe caer 'en el fácil equívoco por medio del cual se confunde a veces un sentimiento impreciso e incluso una fuerte atracción psicofísica con el amor efectivo a la otra persona, *que se sustenta en el deseo sincero de su bien y se traduce en compromiso concreto para realizarlo...* El mero sentimiento está ligado a la variabilidad del ánimo humano; la sola recíproca atracción, que frecuentemente se deriva en su mayor parte de impulsos irracionales e incluso aberrantes, de por sí no puede tener estabilidad y por eso está fácilmente, si no fatalmente, expuesta a extinguirse. El amor conyugal, por tanto, no es sólo ni sobretodo sentimiento; es, por el contrario, esencialmente un compromiso con la otra persona, compromiso que se asume con un acto de voluntad bien determinado. Precisamente esto califica tal amor, haciéndolo conyugal. Una vez dado y aceptado el compromiso mediante el consentimiento, el amor se vuelve conyugal, y jamás pierde este carácter. Entra aquí en juego la fidelidad del amor, que arraiga en la obligación asumida libremente'⁶⁴.

2. A partir de esta realidad básica, el Romano Pontífice insiste muy adecuadamente en otra idea fundamental: las diferencias entre el matrimonio y las otras formas de convivencia *no radica sólo en una mera formalidad sino en algo más profundo*. Surge a veces a este propósito 'el equívoco

Diritti dell'uomo: famiglia e politica, Libreria Editrice Vaticana, 1999. Cf. igualmente la Declaración final del III Encuentro de políticos y legisladores de América, celebrada en Buenos Aires del 3 al 5 de agosto de 1999; Ecclesia, 9 de octubre de 1999, 1526-30.

63 Juan Pablo II, Discurso a un grupo de obispos latinoamericanos, art. cit., n. 5.

64 Juan Pablo II, Discurso ad Officiali e ad Avvocati del Tribunale della Rota Romana, art. cit., n. 3. Ya con anterioridad se había insistido en las mismas ideas en el discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 1997.

por el que el matrimonio se identifica o se confunde en alguna medida con el rito formal y exterior que lo acompaña. Ciertamente la forma jurídica del matrimonio constituye una conquista de la civilización, ya que le confiere importancia y al mismo tiempo eficacia ante la sociedad, que consecuentemente asume su tutela. Pero... el matrimonio consiste esencial, necesaria y únicamente en el consentimiento mutuo expresado por los novios. Dicho consentimiento no es más que la asunción consciente y responsable de un compromiso mediante un acto jurídico a través del cual, en donación recíproca, los novios se prometen amor total y definitivo. Son libres de celebrar el matrimonio, tras haberse elegido el uno al otro de manera igualmente libre; pero en el momento en que realizan dicho acto instauran un estado personal en el que el amor se transforma en algo debido, con efectos también de carácter jurídico⁶⁵.

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones básicas, y que el matrimonio además de basarse en esta relación personal entre un hombre y una mujer 'es por su propia naturaleza una realidad pública'⁶⁶, se entiende que se declare que 'las legislaciones europeas han reconocido el matrimonio como institución natural, provista de efectos jurídicos apremiantes. El matrimonio crea la familia porque establece una unión estable, de donación recíproca, entre un hombre y una mujer, abierta al amor mutuo, a la procreación y la educación de los hijos. Es la institución matrimonial la que la sociedad debe defender como un bien del que depende su futuro'⁶⁷.

El matrimonio y la familia, por tanto, deben ser protegidos por los valores que en sí mismos tienen, por la función que realizan en favor de las personas y de la sociedad, etc. Se trata de una idea sobre la que reiteradamente se ha explicado S. S. Juan Pablo II en los últimos años: el ordenamiento jurídico, afirmaba en 1989, no puede no reconocer y sostener la familia como lugar privilegiado para el desarrollo personal de sus miembros, especialmente de los más débiles. Y, superando concepciones ya sobrepasadas de estos últimos decenios, es necesario privilegiar y promover jurídicamente la familia como el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización y de personalización de la sociedad, por lo que es necesario ayudarla con los medios y subsidios oportunos. 'Se revela, por ello, tarea de la máxima importancia la de transmitir a las generaciones futuras los valores de la dignidad de la persona y de la estabilidad del matrimonio y de la familia

65 Juan Pablo II, Discurso ad Officiali e ad Avvocati del Tribunale della Rota Romana, art. cit., n. 4.

66 Congregatio pro Doctrina Fidei, Epistula ad Catholicam Ecclesiam Episcopos de receptione Communionis Eucharisticae a fidelibus qui post divortium novas inierunt nuptias, 14 septembris 1994, in: *L'Osservatore Romano*, 15 ottobre 1994, p. 8, n.7.

67 Conclusioni del Secondo Incontro dei responsabili politici e dei legislatori d'Europa, art. cit.

mediante un cuerpo de leyes que los proteja y los promueva' ⁶⁸. O, como afirmaba en 1998, 'la famille représente pour chaque nation et pour l'humanité entière un bien de la plus haute importance... Il importe donc que ceux qui ont été appelés a conduire la destinée des nations reconnaissent et affermissent l'institution matrimoniale; en effect, le mariage a un statut juridique spécifique, reconnaissant des droits et des devoirs de la part des conjoints, l'un vis-à-vis de l'autre et à l'égard des enfants, et le rôle des familles dans la société, dont elles assument la pérennité, est primordial. La famille favorise la socialisation des jeunes et contribue à endiguer les phénomènes de violence, par la transmission des valeurs, ainsi que par l'expérience de la fraternité et de la solidarité qu'elle permet de réaliser chaque jour' ⁶⁹.

Las razones de esta tutela específica de la familia 'rectamente constituida', es decir: a partir del matrimonio, son las siguientes: 'el bien de la comunidad humana está estrechamente ligado a la salud de la institución familiar. Cuando el poder civil desconoce en su legislación el valor específico que la familia rectamente constituida aporta al bien de la sociedad; cuando se comporta como espectador indiferente frente a los valores éticos de la vida sexual y de la matrimonial, entonces, lejos de promover el bien y la permanencia de los valores humanos, favorece con tal comportamiento la disolución de las costumbres' ⁷⁰.

c) *Protección institucional de la familia matrimonial*

De aquí se deriva, lógicamente, otra idea sobre la que la Iglesia insiste una y otra vez: el matrimonio, y la familia creada a partir de él, deben ser tutelados específicamente por las autoridades públicas. Así se recuerda, por ejemplo, en las conclusiones del segundo Encuentro de los responsables Políticos y de los Legisladores de Europa: 'nos comprometemos a promover y a defender los derechos de la familia fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer... Sólo así podremos estar verdaderamente al servicio

68 Juan Pablo II, Allocutio eos qui conventui nationali studii ab 'Unione Giuristi Cattolici Italiani' celebrato interfuerunt, 16 octobris 1989, n. 4, in: Communicationes 21, 1989, 110-11.

69 Juan Pablo II, Discorso ai partecipanti al II Incontro di Politici e Legislatori d'Europa, 25 ottobre 1998, n. 3, in: L'Osservatore Romano 24 Ottobre 1998, p. 5.

70 Juan Pablo II, Allocutio eos qui conventui nationali studii ab 'Unione Giuristi', art. cit. n. 3, p. 110; 'La famiglia è cellula primaria della società. Essa poggia sulla solida base di quel diritto naturale che accomuna tutti gli uomini e tutte le culture... In realtà il matrimonio, quale unione stabile di un uomo e una donna che si impegnano al dono reciproco di sé e si aprono alla generazioni della vita, non è soltanto un valore cristiano, ma un valore originario della creazione. Smarrire tale verità non è un problema per i soli credenti, ma un pericolo per l'intera umanità', Juan Pablo II, Angelus, 19 giugno 1994, n. 1, in: L'Osservatore Romano, 20-21 giugno 1994, p. 5.

del bien común tanto a nivel nacional como a nivel internacional', y 'en consonancia con la *Declaración Universal*, las legislaciones europeas han reconocido el matrimonio como institución natural, provista de efectos jurídicos apremiantes. El matrimonio crea a la familia porque establece una unión estable, de donación recíproca, entre un hombre y una mujer, abierta al amor mutuo, a la procreación y la educación de los hijos. Es la institución matrimonial la que la sociedad debe defender como un bien del que depende su futuro'⁷¹.

d) *Las uniones o parejas no matrimoniales*

Ya hemos expuesto en otros momentos la doctrina de la Iglesia Católica sobre estas situaciones⁷². Básicamente pueden sintetizarse en los siguientes puntos, amén de los indicados ya anteriormente en relación con el matrimonio y la familia a la que éste da origen.

1) *No equiparación al matrimonio*.—Una de las ideas en la que más se insiste es que el estatuto jurídico de estas uniones o parejas no matrimoniales no debe equipararse o ser semejante al matrimonio, como si ambas fueran realidades equivalentes o análogas: 'el valor institucional del matrimonio debe ser reconocido por las autoridades públicas; la situación de las parejas no casadas no debe ponerse al mismo nivel que el matrimonio debidamente contraído', se afirmaba en la Carta de los Derechos de la Familia presentada el 22 de octubre de 1989 por la Sede Apostólica⁷³. Y en una alocución del 16 de octubre de 1989 a la Unión de Juristas Católicos Italianos, se volvía a recordar que, dado que el bien de la comunidad humana está estrechamente ligado a la salud de la institución familiar, 'no se contribuiría, por ello, al bien personal y social realizando leyes que pretendieran reconocer como legítimas, equiparándolas a la familia natural fundada sobre el matrimonio, a las *uniones de hecho*, que no comportan ninguna *asunción de responsabilidad* y ninguna *garantía de estabilidad*, elementos esenciales de la unión entre el hombre y la mujer, tal como fue entendida por Dios creador y confirmada por Cristo redentor. Una cosa es garantizar los derechos de las personas y otra inducir al equívoco de presentar el desorden como situación en sí buena y recta'⁷⁴. Por otra parte, como señala Mons. D.

71 Conclusioni del Secondo Incontro dei responsabili politici e dei legislatori d'Europa, art. cit., p. 7.

72 Cf. F. R. Aznar Gil, Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico, art. cit., 73-79; F. R. Aznar Gil, Las uniones homosexuales, art. cit., 170-76.

73 Preámbulo B) y C), y art. 1.º c). Cf. *Familiaris Consortio*, n. 81.

74 Juan Pablo II, Allocutio eos qui conventui nationali studii ab «Unione Giuristi», art. cit., n. 3.

Tettamanzi a propósito de la institución del 'registro' de las uniones o parejas de hecho, hay una incoherencia en esta actuación de los gobiernos: con ello 'se reconoce un especial *status* jurídico de familia a personas que libremente han rechazado... el *status* de familia, con sus correlativos derechos y deberes... es el mismo sujeto público quien cae en una intolerable contradicción... es paradójico que sea el mismo sujeto público quien se haga responsable del rechazo de la dimensión social de la convivencia familiar y del reconocimiento del individualismo más marcado con la equiparación familia-uniones de hecho, el sujeto público acepta una injusta y deletérea «disociación» entre derechos y deberes: a los convivientes reconoce los derechos, pero no les exige los deberes'⁷⁵.

Crítica que, en el caso de las parejas o uniones de homosexuales, es mucho más radical. Así, por ejemplo, a raíz de la Resolución aprobada por el Parlamento Europeo en febrero de 1994, S. S. Juan Pablo II se refería a la misma con estas duras palabras: 'No puede constituir una verdadera familia el ligamen de dos hombres o de dos mujeres, y menos aún se puede conceder a tal unión el derecho a la adopción de hijos privados de familia. A estos hijos se les hace un daño grave, puesto que en esta «familia suplente» éstos no encuentran el padre y la madre, sino «dos padres» o bien «dos madres», afirmando a continuación que 'confiamos que los Parlamentos de los Países de Europa sabrán, en este punto, tomar distancias y... proteger la familia de antiquísimas sociedades y naciones de este peligro fundamental. No hay duda, sin embargo, de que nos encontramos en presencia de una terrible tentación', apelando a 'la recta, la sana conciencia y al sentido de responsabilidad de las naciones, las cuales no deben permitir que se destruya la familia porque de ésta depende el futuro de cada uno de nosotros'⁷⁶. Más recientemente afirmaba que 'en la búsqueda de soluciones legítimas por la sociedad moderna, la familia no puede ponerse en el mismo plano que simples asociaciones o uniones, y éstas no pueden beneficiarse de los derechos específicos vinculados exclusivamente a la protección del compromiso conyugal y de la familia, fundada sobre el matrimonio, como comunidad de vida y de amor estable, fruto del don total y fiel de los cónyuges, abierta a la vida'⁷⁷. Y, finalmente, entre las Conclusiones del Segundo

75 D. Tettamanzi, *Famiglia e unioni di fatto*, in: *L'Osservatore Romano*, 5 settembre 1998, p. 7.

76 Juan Pablo II, *Angelus*, 20 febbraio 1994, in: *L'Osservatore Romano*, 21-22 febbraio 1994, pp. 1 y 5, nn. 2 y 3. Ideas sobre las que volvía a insistir: 'Lo stesso discorso vale per il tentativo di dare legittimità a false famiglie costituite da due uomini o da due donne. Noi rispettiamo ogni uomo e ogni donna, ma costruire una famiglia su queste basi è sbagliato e pericoloso', in: *L'Osservatore Romano*, 7-8 marzo 1994, p. 4.

77 Juan Pablo II, *Discorso ai partecipanti al II Incontro di politici e legislatori d'Europa*, art. cit., p. 5.

Encuentro de los responsables políticos y de los legisladores de Europa se afirmaba que 'atribuir, como algunos lo piden en la hora actual para no hacer discriminación, a otros tipos de uniones el valor de «matrimonio», o aceptar otras modalidades que permitirían gozar de los mismos derechos y ventajas sociales que los que le son reconocidos al matrimonio, contribuiría a debilitar la institución del matrimonio y, consecuentemente, de la familia'⁷⁸.

La diferencia esencial entre una mera unión de hecho y el matrimonio radica en el consentimiento matrimonial, es decir en que en este último caso 'el amor se traduce en empeño no sólo moral sino rigurosamente jurídico. El vínculo, que recíprocamente se asume, genera a su vez una eficacia que fortalece el mismo amor del que nace, fomentando su permanencia en favor de la otra parte, de la prole y de la misma sociedad'. Y mucho más cuando se trata de uniones o parejas homosexuales: en este caso se revela 'la incongruencia consistente en atribuir una realidad «conyugal» a la unión entre personas del mismo sexo. A ello se opone en primer lugar la imposibilidad de que fructifique la unión mediante la transmisión de la vida, según el proyecto que Dios ha inscrito en la misma estructura del ser humano. También constituye un obstáculo la ausencia de los supuestos de esa complementariedad interpersonal que quiso el Creador, tanto en el plano físico-biológico como en el eminentemente psicológico, entre el varón y la hembra. Sólo en la unión de dos personas sexualmente diferentes puede realizarse el perfeccionamiento del individuo, en una síntesis de unidad y de mutua integración psicofísica... El amor no tiene su fin en sí mismo, y no se reduce al encuentro corporal entre sus seres, sino que es una relación interpersonal profunda, que alcanza su cenit en la plena donación mutua y en la cooperación con el Dios Creador'⁷⁹.

2) *Derechos de las personas.*—Todo lo anteriormente dicho no puede hacer olvidar o desconocer que, a pesar de no reconocerse un estatuto jurídico a estas parejas o uniones similar al del matrimonio, existen unas personas implicadas en tales situaciones y que es posible que hayan contraído una serie de obligaciones o de derechos, entre sí o hacia terceros, que es necesario tutelar y hacer cumplir. La Iglesia Católica no se opone a ello sino a que se emplee analógicamente el marco del matrimonio para su adecuada realización: 'una cosa es garantizar los derechos de las personas y otra inducir al equívoco de presentar el desorden como situación en sí buena y recta', afirmaba ya en 1989 Juan Pablo II, según hemos visto ya anteriormente.

78 Conclusioni del Secondo Incontro dei responsabili politici e dei legislatori d'Europa, art. cit., p. 7.

79 Juan Pablo II, Discurso ad Officiali e ad Avvocati del Tribunale della Rota Romana, 21 Gennaio 1999, art. cit., n. 5, p. 5. También Mons. G. Thomazeau. A propos de «certificats de cohabitation-délivrés à des personnes homosexuelles», in: La Documentation Catholique 2141, 1996, 648.

De hecho, el canon 1071, § 1, 3.º del actual CIC exige, para la licitud, que el párroco no puede asistir sin la licencia del Ordinario del lugar 'al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión'. Norma que es perfectamente aplicable a estas situaciones⁸⁰. E idea sobre la que han insistido varios episcopados: así, vgr., el episcopado de Colombia afirmaba en 1975 que 'cuando uno de los contrayentes ha tenido hijos en una unión libre, duradera, con otra persona, el párroco debe actuar con mucha prudencia para que santifiquen esta unión con el sacramento, antes de permitir la celebración de un matrimonio canónico con tercera persona. Sería contrario a la justicia admitir indiscriminadamente al primero a estas personas que han contraído obligaciones al fundar una familia que, aunque sin vínculo jurídico, es familia'⁸¹. Y en parecidos términos se expresaban en 1983 los obispos de Bolivia: 'Difícil también es el caso de personas que previamente unidas en matrimonio civil o natural disuelven dicho vínculo para contraer matrimonio sacramental con otras personas. No existe aquí un impedimento canónico jurídico, pero sí una reserva moral hacia la parte culpable. Deben, al menos, asegurarse los derechos de la otra parte y de los hijos, si los hubiere'⁸².

E ideas sobre las que han insistido otros episcopados: 'Una cosa es —decían recientemente los obispos franceses— respetar los derechos de los que se benefician todas las personas, y otra es querer instituir una orientación particular, es decir hacer de ella un modelo... Nuestra convicción es simple: el derecho ofrece suficientes posibilidades para regular los problemas sociales o económicos encontrados por algunas personas «que no pueden o no quieren casarse». No es necesario inscribir en la ley un nuevo estatuto relacional que amenace con desestructurar aún más el sentido de la pareja y de la familia'⁸³. También los obispos belgas recientemente afirmaban que 'de alguna manera,

80 Cf. F. R. Aznar Gil, Las uniones de hecho, art. cit., 76-79.

81 XXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Colombia, 1975, n. 195.

82 Episcopado Boliviano, Carta pastoral sobre la familia, 22 de abril de 1983, n. 126. Cf. F. Interdonato, El «servinacuy» y la teología de los sacramentos, in: Revista Teológica Limense 16, 1982, 53-66; L. Cordero R., Las uniones de hecho en el Derecho canónico. El caso peruano, in: Revista Teológica Limense 28, 1994, 222-36.

83 Conseil Permanent de la Conférence des évêques de France, Déclaration: Le pacte civil de solidarité (PACS): une loi inutile et dangereuse, 16 septembre 1998, in: Documentation Catholique 2189, 1998, pp. 845-46, nn. 9 y 11. Ya con anterioridad se había insistido en la misma idea: 'On ne peut récuser a priori des aménagements éventuellement utiles du droit des successions ou de la fiscalité, à propos d'associations visant une mise en commun de biens, associations faisant l'objet de contrats qui n'ont pas besoin d'être posés devant un officier d'état civil, Discours de clôture de l'Assemblée Plénière de la Conférence Episcopale de France, 4-10 novembre 1997, in: La Documentation Catholique 94, 1997, 1046.

la autoridad puede reconocer las necesidades de los que organizan su existencia fuera de la institución del matrimonio. Puede velar para que ellos se beneficien de una seguridad jurídica y social en caso de enfermedad o de fallecimiento de uno de los compañeros o de un hijo. Haciendo esto, sin embargo, debe velar para que los que se casan no sean perjudicados de ninguna manera ni social ni fiscalmente'⁸⁴. Y también los obispos de Malta: 'El Estado debe tutelar los derechos de cuantos están implicados en estas uniones, en particular los eventuales hijos... Quien vive en una unión semejante que termina debe permanecer receptivo en lo que se refiere a las obligaciones y el Estado debe garantizar el reconocimiento y la tutela de todos los derechos de las personas implicadas. Pero el Estado lo debe hacer conservando y sosteniendo una clara y total distinción entre el *status* del matrimonio y el de la cohabitación, que son dos realidades distintas. El matrimonio y la cohabitación no son la misma cosa y no pueden nunca ser considerados iguales ni siquiera cuando el Estado llegue a determinar los derechos y los deberes implícitos en la cohabitación'⁸⁵.

e) Valor pedagógico de la ley

La Iglesia, además, recuerda que la ley no se limita a reflejar o recoger la evolución de una parte de la sociedad, como si fuera aséptica e independiente a los valores de las personas o de la misma sociedad, sino que tiene un claro valor pedagógico, marcando precisamente unos valores determinados. De aquí su insistencia en recordar el valor no sólo jurídico sino moral de la ley en cuanto conformadora de criterios, valores, actitudes, etc., sociales. Por ello se afirma que 'dar carta de ciudadanía legal a formas de convivencia diversas de la familia legítima fundada en el matrimonio, además de confusión en el plano de los principios, comportaría pedagógica y culturalmente una contribución dirigida a la formación de una mentalidad y de costumbres privados de referencia a los valores basilares y fundantes de la familia'⁸⁶. Y de ahí se deducen las responsabilidades de los políticos y legisladores: les corresponde 'promover una legislación y sostener una acción de gobierno que respeten fundamentales criterios éticos, sin ceder al relativismo que, bajo pretexto de defender la libertad y la democracia, acaba en realidad por privarla de su base sólida', por lo que en ningún caso el legis-

84 Éveques de Belgique, Choisir le mariage, octobre 1998, in: La Documentation Catholique 2199, 1999, p. 243.

85 Obispos de Malta, Dichiarazione, 24 marzo 1999, in: L'Osservatore Romano, 17-18 maggio 1999, p. 4.

86 Juan Pablo II, Allocutio eos qui conventui nationali studii ab «Unione Giuristi», art. cit., n. 4.

lador que quiera actuar en sintonía con la recta conciencia moral puede contribuir a la elaboración de leyes que contrasten con los derechos esenciales de la familia fundada en el matrimonio⁸⁷. Ciertamente que se debe distinguir entre la ley moral y la ley civil, como la doctrina de la Iglesia Católica viene enseñando desde antiguo: pero esta distinción no puede significar la separación ni mucho menos la contradicción entre ambas. Es verdad que la ley no tiene la tarea de hacer santos a todos los ciudadanos, pudiendo y debiendo tomar acta de ciertas situaciones existentes en la sociedad y llegando hasta formas de tolerancia. 'Pero no puede limitarse simplemente a registrar las situaciones en acto y a consagrarlas con el crisma de la legalidad. Tiene siempre una tarea educativo-cultural. No puede ser indiferente a los valores culturales y éticos y debe ... desempeñar una tarea pedagógica y asumir un papel de promoción cultural y moral'⁸⁸.

Ideas sobre las que el Romano Pontífice ha insistido de forma especial en el Segundo Encuentro de políticos y legisladores de Europa organizado por el Consejo Pontificio para la Familia en 1998: es necesario que los responsables de la sociedad civil sepan crear las condiciones necesarias a la naturaleza específica del matrimonio, a su estabilidad y a la acogida del don de la vida, por lo que 'respetando la legítima libertad de las personas, hacer equivalentes al matrimonio —mediante su legalización— otras formas de relaciones entre dos personas, es una decisión grave que no puede sino traer perjuicios a la institución conyugal y familiar. Sería pernicioso a largo plazo que unas leyes, fundadas no sobre los principios de la ley natural sino sobre la voluntad arbitraria de las personas, ... dieran el mismo estatuto jurídico semejante a diferentes formas de vida común, entrañando numerosas confusiones'⁸⁹. Y, recalcando esta misma idea, entre las conclusiones del

87 Juan Pablo II, *Discorso ai membri del Forum delle Associazioni familiari cattoliche d'Italia*, 27 giugno 1997, n. 5, in: *L'Osservatore Romano*, 28 giugno 1998, p. 1. Tarea que, en realidad, corresponde a toda la sociedad: 'no podéis quedar en pasiva contemplación de los cambios de la sociedad, limitándoos a tomar acta de las adaptaciones de las leyes civiles a los cambios de las costumbres. Esto significaría ser insensibles al bien de las personas que da valor a toda relación de justicia entre los hombres. Es necesario, además, empeñarse para que la sociedad de nuestros días sepa darse leyes que, aun teniendo en cuenta las diversas situaciones reales, garanticen el bien de las personas individuales y de la comunidad humana, promoviendo y tutelando el instituto natural de la familia fundada en el matrimonio', Juan Pablo II, *Allocutio eos qui conventui nationali studii ab -Unione Giuristi-*, art. cit., n. 3.

88 D. Tettamanzi, *Famiglia e unioni di fatto*, art. cit.

89 Juan Pablo II, *Discorso ai partecipanti al II Incontro di politici e legislatori d'Europa*, art. cit., n. 3. Añadía, además, que 'no hay que subordinar jamás la dignidad de la persona y de la familia solamente a los elementos políticos o económicos, o incluso a simples opiniones de posibles grupos de presión aunque sean importantes. El ejercicio del poder descansa en la búsqueda de la verdad objetiva y en la dimensión de servicio al hombre y a la sociedad'. En el mismo sentido, cf. *Obispos de Malta, Dichiarazione*, art. cit.: 'Cuando hablamos de valores relativos al matrimonio y a la familia, hay

Segundo Encuentro se encuentra la siguiente: 'Hacemos un llamamiento a nuestros colegas responsables políticos y legisladores para que reconozcan el papel pedagógico de la ley, en lo referente a la vida de familia. Las leyes que debilitan a la familia alientan el desarrollo de una mentalidad de escepticismo y de confusión en lo que respecta a su misión. Las políticas sociales y económicas que discriminan a la familia traen como consecuencia una indiferencia a sus derechos y a su bienestar'⁹⁰.

f) Los obispos españoles

También los obispos españoles vienen recordando recientemente estas ideas, ya que 'hoy asistimos a una corriente muy difundida en algunas partes, que tiende a debilitar su verdadera naturaleza (de la familia)... En efecto, no faltan intentos de equiparar la familia en la opinión pública e incluso en la legislación civil a meras uniones carentes de forma jurídica constitucional, o bien se pretende hacer reconocer como familia la unión entre personas del mismo sexo', destacando la importancia que tienen las normas jurídicas matrimoniales y familiares pues 'constituyen un bien insustituible de la sociedad, la cual no puede permanecer indiferente ante su degradación o pérdida'⁹¹. Intervenciones que, muy frecuentemente, han estado originadas por iniciativas civiles en tomo al reconocimiento jurídico de estas parejas.

Así, vrg., con motivo de la creación en Vitoria del primer 'Registro Municipal de Uniones Civiles', el obispo de la diócesis señalaba que 'este Decreto puede inducir a confusión, pues, aunque distingue el matrimonio de otras uniones que no lo son, no establece la diferencia esencial que existe entre la familia, que se fundamenta en el matrimonio, y las unidades de convivencia que pueden nacer de las otras uniones no matrimoniales. ¿No podría buscarse la integración social de estas uniones de convivencia sin forzar esta equiparación injusta y peligrosa?'⁹². O a raíz de la firma de un convenio

personas que sostienen que nuestro país no puede vivir y permanecer aislado del resto del mundo. Es verdad que nuestro país debe proceder en armonía con el resto del mundo, especialmente con nuestros vecinos y con las personas con las que nuestro pueblo considera que debe construir un futuro político y económico. Sin embargo, esto no significa absolutamente que debemos aceptar ciertos estilos de vida y sufrir ciertas formas de presión, abaratar o abandonar los valores que son parte integrante del patrimonio maltés de los valores cristianos. No se puede subordinar la dignidad de la persona y de la familia a factores políticos o económicos o a la mera opinión de algunos grupos de presión'.

⁹⁰ Conclusioni del Secondo Incontro dei responsabili politici e dei legislatori d'Europa, art. cit., p. 7.

⁹¹ Juan Pablo II, Discurso a los obispos de la archidiócesis de Barcelona y de las provincias eclesiásticas de Oviedo y de Tarragona, 19 febrero 1998, in: *Ecclesia*, 28 de febrero de 1998, p. 316, n. 4.

⁹² Obispo de Vitoria, Familia y otras uniones de convivencia. Reflexión cristiana sobre la creación de un 'Registro Municipal de Uniones Civiles', 15 marzo 1994, in: *BOO Vitoria* 130, 1994.

colectivo por la Diputación Provincial de Albacete, en el que se equiparaba la familia matrimonial con otras uniones⁹³. Y más recientemente, con motivo de la aprobación en Cataluña de la Ley de uniones estables de pareja, los obispos catalanes se lamentaban de esta iniciativa 'por la incidencia negativa que presumiblemente tendrá respecto de la institución del matrimonio y de la familia, realidades muy importantes para el bien de las personas y de la sociedad. *La reglamentación de determinadas situaciones se ha de realizar sin necesidad de crear legalmente nuevas figuras que desdibujen y perjudiquen el sentido de la institución familiar fundamentada en el matrimonio*', ya que ésta tiene una importancia social e insustituible función al servicio de la persona humana y 'eso pide que la familia tenga una tutela especial en el ordenamiento jurídico y social y que se evite cualquier confusión con otras situaciones'⁹⁴.

La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, por su parte, publicó el 24 de junio de 1994 una nota con ocasión de algunas iniciativas legales que pretendían equiparar a las uniones o parejas homosexuales con el matrimonio: afirmaban que no se puede pedir a la sociedad que reconozca la condición o el comportamiento homosexual como una modalidad del ser humano comparable, por ejemplo, a las diferencias naturales de raza o de sexo; es engañoso el intento de hacer creer a la opinión pública que determinadas restricciones legales, como la prohibición del matrimonio y de la adopción para las personas homosexuales, sean 'discriminaciones injustas', etc., apoyándose en las razones ya expuestas por el Romano Pontífice. Insistían en señalar que las uniones homosexuales son sustancialmente diversas del matrimonio, por lo que 'cualquier equiparación jurídica de dichas uniones con el matrimonio supondría otorgarles una relevancia de institución social que no corresponde, en modo alguno, a su realidad antropológica'; o que 'a la convivencia de homosexuales no se le puede reconocer una dimensión social semejante a la del matrimonio y a la familia'. Y concluían afirmando que 'hay que acoger y respetar especialmen-

pp. 121-23, n. 1; Arzobispo, Nota sobre el registro de las uniones libres, 3 abril 1997, in: BOA Santiago de Compostela 136, 1997, 253-54.

93 Obispo, A propósito del Convenio Colectivo de la Diputación Provincial, julio 1994, in: BOO Albacete 4, 1994, 294-300.

94 Conferencia Episcopal Tarraconense, Comunicat, in: BOA Barcelona 138, 1998, 336. En otro documento posterior, además de insistir en las mismas ideas, recuerdan que 'la reglamentación de determinadas situaciones personales que necesitan atención legislativa especial habría de encontrar, en la responsabilidad y creatividad de las personas elegidas para representar a los ciudadanos, una respuesta solícita y apropiada que no cediese a lo fácil y no causase perjuicio a realidades sociales fundamentales... Cuando el hombre generaliza propiedades específicas —en este caso de la institución familiar— se las vacía inevitablemente de contenido', Conferencia Episcopal Tarraconense, Missatge a les famílies, Nadal del 1998, in: BOA Barcelona 138, 1998, 529-31, n. 4.

te, como personas que son, a quienes sufren tendencias homosexuales. Pero hay que decir también bien claro lo que parece obvio: no puede constituir una verdadera familia el vínculo de dos hombres o dos mujeres, y mucho menos se puede atribuir a esa unión el derecho de adoptar niños'⁹⁵.

Sucesivas intervenciones episcopales, al hilo de propuestas legislativas en este campo, han seguido insistiendo en las mismas ideas. Mons. Elías Yanes, en el discurso inaugural de la LXVII Asamblea Plenaria de la CEE, indicaba que 'no podemos dejar de ver con preocupación ciertas campañas y ciertas iniciativas legales o administrativas que tienden a desfigurar la imagen y la realidad de la familia... En los últimos meses asistimos a una especie de campaña en la que todas estas situaciones aparecen intencionalmente mezcladas para pedir una regulación jurídica que las abarcara a todas bajo el concepto general de «parejas de hecho» o «uniones de hecho»...' Señalaba, además, que 'los legisladores habrán de distinguir y discernir si se dan situaciones que merecen en realidad un tratamiento legal especial que evite discriminaciones e injusticias o si este objetivo se puede lograr ya mediante una aplicación oportuna de la legislación vigente y de los principios generales del Derecho. *Pero lo que no nos puede parecer lícito en ningún caso, es que se equipare jurídicamente lo que no debe ser equiparado por constituir realidades antropológicas y sociales muy diversas*', insistiendo en que 'en el caso particular de las llamadas «uniones homosexuales», lo primero que hay que decir es que, a diferencia de las uniones de hecho entre un hombre y una mujer, nada pueden tener que ver con la familia, por más que se trate de oscurecer las cosas recurriendo a expresiones como «diversos tipos de familia» u otras semejantes', y recordando finalmente que 'los legisladores han de tener muy presente el valor simbólico y pedagógico de las leyes... Las leyes no sólo desempeñan una función reguladora más o menos acertada técnicamente y más o menos justa o injusta. Además, dada su autoridad, ejercen también una función orientadora y educativa de la conducta de los pueblos... que la legislación sobre la familia contribuya realmente no sólo a evitar situaciones de real discriminación, sino también a favorecer la vida y la misión de las familias'⁹⁶.

El arzobispo de Madrid, después de señalar los problemas que tiene la familia fundada en el matrimonio en España (desprotección, discriminación, acoso cultural y moral, etc.), indicaba que con la prevista regulación jurídica

95 Comisión Permanente de la CEE, Matrimonio, familia y «uniones homosexuales». Nota con ocasión de algunas iniciativas legales recientes, 24 junio 1994, in: *Eclesia*, 23 de julio de 1994, pp. 1116-19.

96 Presidente de la CEE, Discurso inaugural de la LXVIII Asamblea Plenaria, in: *BOCE* 54, 1997, 63-64.

de las parejas de hecho 'no sólo no se va a adelantar con ello ni un ápice en la vía de habilitar soluciones a los graves problemas que afectan en este momento a la familia española; antes al contrario, se la va a hacer daño... Y la causará grave perjuicio sea cual sea la forma técnica jurídica que se arbitre para esa regulación. *Para la solución de los legítimos problemas de las personas que se ven involucradas en ese fenómeno de «las parejas de hecho», búsquese el cauce político jurídico adecuado; pero nunca el del remedo o imitación institucional del matrimonio y de la familia»*⁹⁷. El arzobispo de Santiago de Compostela afirmaba en relación con el llamado 'Contrato matrimonial renovable', que en realidad es 'la regulación expresa entre los dos contratantes de una relación de convivencia de carácter temporal o una situación provisional de una pareja de hecho', que 'el llamado «amor temporalmente contratado» en estas uniones tiene como consecuencia el favorecer la realidad de la disolución del matrimonio, hacer que los contratantes reduzcan las posibilidades de construir su propio futuro y el de la sociedad, deteriorar la confianza de los hijos en sus padres, presuponer la desconfianza en que se fundan las relaciones interpersonales y contribuir al deterioro del tejido de las relaciones y de los sistemas interhumanos'⁹⁸.

5. CONSIDERACIONES CRÍTICAS

La concesión de efectos jurídicos similares a los del matrimonio a las parejas o uniones homo o heterosexuales por parte de la legislación civil de nuestro país se inserta en la tendencia general de la civilización occidental en esta materia y es un paso más en la difuminación y desvirtuación de los conceptos de 'matrimonio' y de 'familia' con todo lo que ello implica. Se trata de un problema que, como señala D. Tettamanzi, no es 'confesional' sino 'laico', en cuanto que no es cuestión de la fe cristiana sino de racionalidad, y de una gran seriedad: 'la mayoría de las personas ha permanecido (en el debate), según parece, más bien indiferentes; otras han preferido elegir el silencio; otras incluso han manifestado una especie de «fastidio» frente a una cuestión que amenaza con agravar tensiones y contraposiciones que

97 Arzobispo de Madrid, La regulación jurídica de «las parejas de hecho» o la desprotección de la familia, 27 septiembre 1997, in: BO de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 113, 1997, 646-49.

98 Arzobispo, Carta pastoral sobre el llamado «Contrato Matrimonial Renovable», 9 marzo 1998, in: BOA Santiago de Compostela 137, 1998, 176-78. Otras intervenciones episcopales en: BOA Pamplona y Tudela 140, 1997, 476-77; BOO Salamanca 150, 1997, 378-80; BOO Segorbe-Castellón 1749, 1997, 130-31; BOA Valladolid 118, 1994, 355-58, y 120, 1996, 434-36; BOA Zaragoza 133, 1994, 321-22, y 137, 1998, 203-4 y 352-53; etc.

ya gravan el clima social y político de hoy... Existe el riesgo de banalizar el alcance del problema en juego. Se dice, de hecho, que no hay que preocuparse excesivamente, considerando el número relativamente reducido de las parejas de hecho respecto a la casi totalidad del pueblo italiano, que está por la familia fundada en el matrimonio. En realidad, el problema no es tanto cuantitativo cuanto cualitativo: mira a la verdad y a la justicia, o sea a los valores y las exigencias que allí están implicados'⁹⁹.

Los argumentos empleados en nuestro país por los defensores de esta práctica equiparación jurídica entre estas realidades son muy similares a los empleados en otros países: en la actualidad hay una pluralidad de modelos o formas familiares, ya que la familia no está fundada exclusivamente en el vínculo matrimonial sino en otros valores como la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados, la comunidad de vida estable y duradera, la convivencia y la afectividad; todos los modelos familiares son opciones igualmente válidas y que deben ser igualmente tuteladas por el Estado; la Constitución Española no establece un modelo de familia determinado ni predominante por lo que es necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, acorde y consecuente con la realidad social actual; la legislación española, a pesar de las modificaciones introducidas, mantiene todavía una discriminación entre el matrimonio y las uniones de hecho, entre la familia fundada en el matrimonio y las otras formas familiares: aunque se reconoce que son realidades jurídicas diferentes, el legislador no las puede desamparar por el respeto que se debe al principio constitucional de igualdad, a la libertad y dignidad de las personas, etc. Por otra parte, se dice, la regulación de las uniones de hecho no son ninguna novedad en la legislación española tanto histórica como actual: Se alude, además, a que el Estado debe proteger a todas las personas, no a las instituciones en sí, con independencia del estado de vida que elijan, que la orientación o condición sexual es indiferente, etc.

En realidad se está configurando un nuevo concepto de 'familia', de límites o contornos imprecisos. El mismo presidente del Consejo Pontificio para la Familia reconoce que está muy extendida la idea de la imposibilidad de definir la familia y que es conocida la tendencia a un concepto vago de la misma, con la actitud sintomática de no emplear el término matrimonio en las reuniones internacionales: 'consecuencias tristemente lógicas de una tal posición son la tendencia a equiparar, poniéndolas al mismo nivel, las uniones consensuales libres, o a considerar la familia y el matrimonio como hecho privado y cuasi el refugio de los afectos y de las emociones sin rele-

99 D. Tettamanzi, *Famiglia e unioni di fatto*, art. cit.

vancia social... Otra consecuencia de la no definición de la familia... ha sido la declaración del Parlamento Europeo sobre las uniones homosexuales y sus presuntos derechos¹⁰⁰.

Conviene afirmar, en *primer lugar*, que el matrimonio y las uniones estables de pareja no son realidades idénticas que puedan ser equiparadas jurídicamente. Las diferencias entre ambas son significativas, no pudiendo reducirse a aspectos accidentales o formales como a veces se hace de forma tan simple como interesada. Así, por ejemplo, no se puede afirmar que las uniones estables se basan 'en el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una plena comunidad de vida material y espiritual', en la 'comunidad de vida estable y duradera', en la 'agrupación determinada socialmente por las notas de convivencia y afectividad', etc., y callar que el 'vínculo matrimonial' se inicia por el consentimiento libre de un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una comunidad de vida y amor conyugal, ordenado al bien de los cónyuges y de los hijos, y caracterizado por las notas de la fidelidad, estabilidad, etc.¹⁰¹. O reducir la diferencia entre ambas realidades al cumplimiento de un mero trámite formal y burocrático, la forma del matrimonio, lo que implica un concepto de la forma y del consentimiento matrimonial que poco tiene que ver con su verdadero ser: 'está muy extendida, dice muy acertadamente P. J. Viladrich, la convicción de que la única diferencia entre la simple unión de hecho y el matrimonio reside en que este último se ha celebrado con los requisitos de forma y solemnidades prescritas por la legalidad vigente y se ha inscrito en los registros oficiales, mientras que toda esa ceremonia legal ha faltado en las uniones informales. En uno y otro caso, sin embargo, no habría diferencias sustanciales en la naturaleza de las relaciones maritales... En suma, el matrimonio consistiría en la vida marital en cuanto y en tanto formalmente legalizada'. Concepción equivocada y que ha producido, a la larga, el 'vaciamiento' legal del matrimonio: el núcleo de la verdadera alianza conyugal radica en 'que mediante el famoso sí dos dejan de ser los únicos dueños de sí para constituirse en co-poseción y co-pertenencia como nueva identidad común' para, en suma, constituir un 'nosotros'. No simplemente para un estar juntos, sino para ser con otro: éste es el verdadero sentido del consentimiento matrimonio que es un 'auténtico acto de soberanía de un varón y de una mujer sobre sí, por el que deciden transformar la gratuitad originaria de su amor (la invitación, la tendencia, el deseo y el hecho de estar juntos) en vínculo de justicia, en deuda de amor entre sí, como un

100 A. López Trujillo, Relazione: Fanno della famiglia 1994 e la Conferenza del Cairo, 28 ottobre 1994, in: L'Osservatore Romano, 30 ottobre 1994, p. 4.

101 Cf. cánones 1055, 1056, etc.

nuevo modo de ser en común'¹⁰². Ésta es la radical diferencia entre ambas situaciones: la forma es una consecuencia o derivación del carácter público del matrimonio¹⁰³, pero la diferencia entre ambas realidades es más radical, más profunda.

En *segundo lugar*, este compromiso o voluntad matrimonial 'se caracteriza por asumir el compromiso de ser esposos, esto es, de entregarse y aceptarse recíprocamente en cuanto seres diferenciados sexualmente en orden a ser el uno para el otro mutua ayuda y formar una familia. Son los propios cónyuges quienes libremente establecen entre sí un vínculo jurídico del que se deriva el *status* matrimonial', mientras que en 'la voluntad no matrimonial no se pretende asumir ningún compromiso ni vínculo jurídico, entre otras razones, porque se trata de un mero devenir fáctico que no se sabe cuánto va a durar... pues, precisamente, lo que la caracteriza es que no se asume un compromiso de futuro... En síntesis, las uniones no matrimoniales se caracterizan por no asumir ningún compromiso de futuro y por la inexistencia de vínculo jurídico. Y las uniones matrimoniales, por el contrario, por asumir un compromiso de futuro llamado a ser estable, ya que aunque puede ser disuelto por diversas causas, en su origen nace como un vínculo estable y tendencialmente perpetuo y por la existencia de un vínculo jurídico que surge de la voluntad matrimonial'¹⁰⁴. Compartimos, por tanto, la opinión de M. Alonso Pérez cuando rechaza la analogía *legis* entre el matrimonio y las uniones o parejas de hecho, invocado por algunos autores para aplicarles la legislación matrimonial: 'en modo alguno es correcto invocar la tutela jurídica matrimonial apoyándose en la analogía entre unión de hecho y unión nupcial. La analogía *legis* o particular, tan alegada a menudo por teóricos y jueces, sólo es posible si aparece clara la *identidad de razón* entre el supuesto específico contemplado en la norma y el que se trata de resolver no previsto... A pesar de las apariencias, entre cohabitación y matrimonio no existe analogía. Paralelismo sí, pero no semejanza. Media la distancia que se establece entre apariencia y realidad, entre *factum* y *ius*, entre

102 P. J. Viladrich, La familia «soberana», in: IC 68, 1994, 427-40.

103 'Entender la forma como una superestructura impuesta por el ordenamiento y que acaba - con el amor significa desconocer el verdadero sentido de la misma y del consentimiento. Supone olvidar toda una construcción jurídica secular en la que la forma vino a resolver problemas de seguridad jurídica, pero en ningún caso se entendió como algo contrario a la libertad y al amor de los esposos... El matrimonio no puede ser considerado como una manera de legalizar la vida marital, de la misma manera que tampoco por el hecho de que se conviva maritalmente se está ante una realidad matrimonial... *Lo que diferencia a las uniones no matrimoniales del matrimonio no son los meros hechos... sino el compromiso matrimonial que configura al matrimonio como una realidad sustancialmente distinta a la no matrimonial*', T. Cervera Soto, Las recientes propuestas legislativas sobre uniones no matrimoniales, art. cit., 4-5.

104 *Ibid.*, 4.

posesión y propiedad. Brotan de fuentes diversas... Es evidente que en algún supuesto aislado puede tener lugar la analogía, pero no como criterio usual, del mismo modo que las normas del arrendamiento no se pueden aplicar, como principio, al precario' ¹⁰⁵.

Esta alianza conyugal o consorcio de toda la vida así concebida, en *tercer lugar*, requiere, entre otras exigencias, que se constituya entre un varón y una mujer: 'Anche a non voler prestare credito alla Rivelazione, alla Bibbia, appare evidente alla ragione che la bisessualità è iscritta nella natura degli esseri umani e vi è iscritta con funzioni diverse. L'uomo e la donna non sono diversi soltanto per i caratteri sessuali, lo sono anche in ordine ai compiti che ciascuno è chiamato a svolgere nella società, nella famiglia. L'integrazione può realizzarsi unicamente fra l'uomo e la donna' ¹⁰⁶. La masculinidad y la femineidad, modos diversos y complementarios de ser igualmente persona y cuerpo humano, posibilitan la entrega y aceptación mutua sponsal: 'este poder sólo reside en la relación de complementariedad que se articula entre la masculinidad y la femineidad humanas. Y sólo existe en verdad —como poder de ser íntima comunidad— entre el varón y la mujer. No existe en sus sucedáneos, alternativas, ficciones y disfunciones... Se trata de un auténtico poder soberano de autoconstituirse en ser-con o co-ser desde la dualidad singular inicial' ¹⁰⁷. La pareja homosexual y el matrimonio son relaciones que se mueven en órbitas distintas: el modelo matrimonial de Occidente no pretende la protección de simples relaciones asistenciales o sexuales, sino que protege, además, un estilo de vida que asegura la estabilidad social y el recambio y educación de las generaciones. La unión de homosexuales es, en palabras de un conocido autor, un 'matrimonio imposible' constitutivamente ¹⁰⁸. Conviene recordar, en definitiva, que como ha indicado la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 17 de febrero de 1998 'en el estado actual del Derecho en el seno de la Comunidad, las relaciones estables entre dos personas del mismo sexo no se equiparan a las relaciones entre personas casadas o a las relaciones estables sin vínculo matrimonial entre personas de distinto sexo' ¹⁰⁹.

Hay que indicar, en *cuarto lugar*, que las diferencias entre el matrimonio y las uniones estables de pareja, homosexuales o heterosexuales,

105 M. Alonso Pérez, La familia entre el pasado y la modernidad, art. cit., 28.

106 G. Concetti, A proposito di una risoluzione del Parlamento Europeo: Diritti, rivendicazioni, pretese, in: L'Osservatore Romano, 10 febbraio 1994, p. 2.

107 P. J. Viladrich, La familia «soberana», art. cit.

108 R. Navarro Valls, El matrimonio imposible. Las parejas homosexuales, in: El Mundo, 7 de enero de 1994, p. 56.

109 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia del 17 de febrero de 1998, n. 35.

son claras además de la ya dicho anteriormente¹¹⁰: la diversidad funcional del matrimonio y de las uniones no matrimoniales, ya que 'la inestabilidad, la ausencia de compromiso de futuro y la falta de un *status* jurídico sólido son algunas de las razones por las que estas funciones de socialización no pueden ser dejadas en manos de las uniones no matrimoniales', lo que por otra parte justifica una protección diferente por parte del Estado 'para con el matrimonio: el matrimonio como marco de socialización de sus miembros debe gozar de una protección que no es propia de las uniones no matrimoniales'. Las uniones no matrimoniales y el matrimonio son realidades diferentes, pues los elementos que les caracterizan (compromiso, estabilidad, permanencia, vínculo) son distintos e incluso opuestos. Como indican los obispos de Bélgica en un reciente documento, 'sería exagerado reconocer a unas formas alternativas de relación sexual un estatuto que, hasta cierto punto, sería equivalente al del matrimonio. En efecto: estas otras formas no aseguran la estabilidad necesaria para el mutuo desarrollo y el de los hijos. Y la dificultad es aún más grande si no se tiene en cuenta el factor de la diferencia de los sexos. Un reconocimiento sin matices de estas formas diferentes de vida común pondría en peligro una evolución feliz de la humanidad. Este reconocimiento no sería, por otra parte, más que ficticio si no incluye ningún compromiso público de las parejas el uno frente al otro y frente a los eventuales hijos'¹¹¹.

En *quinto lugar*, los preceptos constitucionales españoles de igualdad y de no discriminación de las personas, frecuentemente alegados por los defensores de la equiparación jurídica de las uniones estables homosexuales y heterosexuales con el matrimonio, no implican en su aplicación un 'romo igualitarismo jurídico' que, absurdamente, podría llevar a una flagrante injusticia. Es obvio que, jurídicamente, cada persona tiene libertad para elegir la forma o estado de vida personal que estime más conveniente. Libertad que se debe desarrollar en un plan de igualdad y de no discriminación. Conviene recordar, sin embargo, que 'las tendencias o las formas de vida en las que algunos se reconocen individualmente no tienen que llegar a ser, a través de la ley, referencias sociales', como afirman acertadamente los obispos franceses¹¹². Ahora bien: la noción de igualdad jurídica, y su correlativo de no discriminación, no puede sacrifi-

110 Cf. T. Cervera Soto, Las recientes propuestas legislativas sobre uniones no matrimoniales, art. cit., 5.

111 Éveques de Belgique, Choisir le mariage, art. cit., 243.

112 Conseil Permanent de la Conférence des Éveques de France, Déclaration: le Pacte Civil de Solidarité (PACS): une loi inutile et dangereuse, 16 septembre 1998, art. cit., n. 4.

car las previas diferencias existentes en las constitución de las personas, ni consiste en extender lisa y llanamente la misma disciplina prevista para algunos casos a todos aquellos semejantes que surjan de cuando en cuando. Extender los derechos de libertad no consiste tanto en acoger el más alto número bajo la misma norma de protección, sino en preparar una normativa lo más ampliamente respetuosa de las diferencias¹¹³. Tiene razón, por tanto, Mons. D. Tettamanzi cuando afirma que 'una pretendida equiparación entre familia y uniones de hecho por parte de la sociedad y de la ley civil debe decirse que es falsa y falsificante, porque va contra la verdad de las cosas, anulando sus diferencias sustanciales, introduciendo «modelos» de familia para nada confrontables entre ellos', e indicando que se deberá regularlas respetando la verdad y la justicia¹¹⁴. Por otra parte, los Tribunales Constitucional y Supremo españoles lo vienen recordando reiteradamente, como ya lo hemos señalado en páginas anteriores: las parejas o uniones de hecho homosexuales o heterosexuales y el matrimonio no son situaciones equivalentes o idénticas, ya que el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución Española y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional, cuyo régimen jurídico corresponde a la ley, mientras que la unión de hecho no lo es. Cabe, por ello, un trato jurídico diferenciado del matrimonio y de estas uniones o parejas, sin que ello sea en menoscabo de los principios constitucionales de igualdad o de no discriminación o de libertad ideológica, ya que el trato jurídico diferente responde a situaciones fácticas distintas¹¹⁵.

Ciertamente puede ser legítimo y necesario que se regulen jurídicamente los efectos o consecuencias de estas situaciones porque en las mismas, además de la libertad individual de cada persona, está en juego la dimensión pública de esta elección privada dado el inevitable carácter relacional e intersubjetivo de la persona humana¹¹⁶. Como dicen los obispos portugueses, 'O legislador nao pode, nem deve, deixar de atentar nas situações sociais que se lhe deparam, ignorando-as designadamente através d'um juízo moral, com a eventual preocupação de conseguir por essa atitude omissiva contrariar o surgimento dessas situações, sobretudo quando elas atingiram uma proporção e uma premência que exigem medidas de equidade e justiça'¹¹⁷.

113 P. Ferrari da Passano, Omosessualità e Diritto, in: La Civiltà Cattolica 2, 1994, 24-25.

114 D. Tettamanzi, Famiglia e unioni di fatto, art. cit., n. 4.

115 Cf. *supra* nota 29.

116 D. Tettamanzi, Famiglia e unioni di fatto, art. cit.

117 Comisión Episcopal de la Familia de la Conferencia Episcopal Portuguesa, Nota a propósito do Projecto-Lei sobre o «Regime Jurídico da União de Facto», 15 de abril de 1999, n. 3, Lumen 60, 1999, 50-51.

Pero su regulación debe hacerse respetando su propia realidad y especificidad: al regular jurídicamente estas situaciones, o sus efectos y consecuencias jurídicas, el Estado debe evitar desnaturalizar tanto el matrimonio, y la familia en él fundada, como las uniones no matrimoniales, dejando nítidas las diferencias entre ambas opciones que son fruto, en suma, de la libertad de opción de cada persona, y no promoviendo la confusión entre ellas. El matrimonio, y la familia en él fundada, corre el peligro real de quedar desfigurado jurídicamente con estas reformas legislativas al desaparecer, prácticamente, las diferencias entre ambas. Pero también las parejas homosexuales o heterosexuales pueden quedar desnaturalizadas: el conviviente de hecho, que ha elegido conscientemente esta forma de vida específica como alternativa al matrimonio, puede encontrarse inmerso en unas relaciones propias de una relación jurídica matrimonial que él no ha elegido. Es decir: si su regulación jurídica se asemeja a la del matrimonio, con idénticos derechos y deberes, eliminará precisamente la posibilidad de una relación sin lazos jurídicos, que es la elegida por los convivientes, haciendo gravitar sobre el amor libre la sombra amenazante del matrimonio, siendo entonces la paradoja de que los que deseen una verdadera unión libre sin consecuencias jurídicas deberán tomar la cautela de especificarlo por escrito. Se producirá, en consecuencia, la desnaturalización jurídica de este tipo de uniones, al menos las de las personas que deseen instaurarlas sin consecuencias jurídicas semejantes al matrimonio. Tienen razón, por tanto, los obispos portugueses cuando indican que no se entiende que, aceptando los proponentes del proyecto que el que vive en una unión de hecho ejerce la libertad de no casarse, libertad que la ley debe respetar, se imponga a quien ejerce esa legítima libertad un régimen jurídico determinado: 'O que é coerente, quer no plano jurídico quer no plano ético, é que quem exerça a sua legítima liberdade de nao casar retire daí as necessárias consequências, em vez de, afinal, obter muitos dos mesmos efeitos jurídicos de quem, também em liberdade, quis casar... deste modo o legislador nao manifesta respeitar quem exerceu a sua liberdade em determinado sentido. Mais uma vez se deve dezir, pois, que nao pode tratar-se igualmente aquilo que é voluntariamente desigual'¹¹⁸.

118 *Ibid.*, n. 11. En este mismo sentido, cf. T. Cervera Soto, Las recientes propuestas, art. cit., 5: 'Una grave consecuencia que se deriva de la equiparación de las uniones no matrimoniales con el matrimonio es la desnaturalización de ambas realidades. En efecto, considerar que una mera convivencia afectiva en la que no se asume ningún compromiso ni propensión en el tiempo es lo mismo significa desfigurar la verdadera naturaleza del matrimonio, pues sus elementos característicos quedan de esta manera diluidos. Esto, a su vez, lleva a desnaturalizar las uniones no matrimoniales, pues una relación que se caracteriza por eludir cualquier tipo de norma es sometida a unas reglas que además no le pertenecen por ser propias del «status» matrimonial'.

No deja de haber, por otra parte, una cierta discriminación, contradicción e incoherencia en esta pretendida equiparación de las parejas o uniones no matrimoniales con el matrimonio. Discriminación, como señala D. Poole Derqui, hacia otras formas de uniones o de convivencia en las que no se da unión sexual, ya que 'sería paradójico el tener que alegar, para acceder a determinados privilegios, que la convivencia entre una señora y su hermana enferma es de carácter sexual' cuando en esta situación fáctica de convivencia se dan las características de la estabilidad o permanencia¹¹⁹. Y contradicción e incoherencia porque, como han señalado algunos autores, 'una relación que se caracteriza precisamente por eludir todo tipo de regulación jurídica reclama del Derecho un reconocimiento y protección. De tal manera que una relación que en su origen huía del Derecho acude a él cuando aparece la oportunidad de acceder a ciertas prestaciones —principalmente económicas—. Parece que lo que interesa es obtener una protección de tipo económico y una resolución de los problemas patrimoniales que puedan devenir, junto con un reconocimiento social. Se acude al Derecho para aquellas cuestiones favorables o ventajosas, pero se prescinde de él cuando se trata de asumir deberes o cualquier tipo de compromiso'¹²⁰. No hay que olvidar, además, el carácter pedagógico o ejemplificador del Derecho, como la Iglesia Católica recalca una y otra vez: al obtener las uniones de hecho un estatuto jurídico idéntico al del matrimonio, se produce un reconocimiento y una equiparación social entre ambas realidades.

Mantenidas las diferencias de cada realidad, por respeto a su propia identidad específica, 'se puede entender que sea conveniente y necesario regular las realidades convivenciales «de facto» que normalmente llevan consigo efectos y repercusiones que reclaman una respuesta del mundo jurídico'¹²¹. Pero una regulación no ideologizada: es decir, conforme a la esencia y contenido de cada realidad al margen de intereses políticos. Por eso mismo, no se entiende el interés de determinados sectores políticos y sociales de regular jurídicamente algunos aspectos o efectos de las

119 'Así, volviendo con los ejemplos, no hay razón para negar un tratamiento favorable a dos o tres hermanos que conviven, unas religiosas que hacen vida en común, a unos amigos que viven juntos desde hace años, a un bisexual que desee convivir con dos personas, un hombre polígamo, etc. Pedir la existencia de relaciones sexuales entre los convivientes, además de evidenciar un planteamiento inquisitorial (¿cómo se sabe quiénes las mantienen y quiénes no?), carece de fundamento alguno. Si el fundamento de la regulación es la convivencia estable durante uno, dos, tres... años, debe ser regulada de igual manera que cualquier situación de convivencia que tenga esa misma permanencia', D. Poole Derqui, *Sexualidad y Derecho*, in: *Studia Carande* 2, 1998, 208-9.

120 T. Cervera Soto, *Las recientes propuestas*, art. cit., 5; M. Alonso Pérez, *La familia entre el pasado y la modernidad*, art. cit., 27.

121 *Ibid*

uniones de hecho acudiendo sistemáticamente a su equiparación jurídica con el matrimonio: el ordenamiento jurídico ofrece suficientes formas o modelos para su adecuada regulación sin necesidad de recurrir al modelo matrimonial.

Salvo que, en realidad, se pretenda otra cosa: en líneas generales, se puede afirmar que no hay congruidad entre estas propuestas legales y el problema práctico que se quiere resolver, por lo que 'no se puede creer que el verdadero objetivo de las propuestas legales sea la simple tutela de los convivientes «more uxorio»... El objetivo o los objetivos verdaderos son otros' ¹²². Como señala Mons. L. M. Billé, presidente de la Conferencia Episcopal de Francia, a propósito del debate y aprobación en Francia del denominado Pacto Civil de Solidaridad, 'malgré les propos léniifiants qui ont pu être tenus, il révèle après coup certains des objectifs initiaux des propositions de lois sur le PACS... Sans doute nous dira-t-on que los changements envisagés n'atteignent en rien l'institution du mariage sous prétexte qu'il s'agit d'autre chose. Qui peut le croire? S'il veut être cohérent, le législateur doit choisir: ou soutenir la famille, ou promouvoir de qui en est la négation' ¹²³.

6. CONCLUSIÓN

La Iglesia Católica ha recordado siempre la importancia que tienen el matrimonio y la familia para el bienestar de las personas y de la sociedad, al considerar que estas instituciones son las células sociales básicas, por lo que deben ser suficientemente tuteladas por el Estado. No hay que extrañarse, por tanto, de que en los últimos años venga insistiendo en la defensa específica de estas instituciones frente a la proliferación de legislaciones civiles que reconocen jurídicamente a las uniones o parejas de homosexuales y heterosexuales no casadas y que las equiparan jurídicamente con el matrimonio, al otorgar idénticos derechos a todo tipo de familias con independencia de su origen. La Iglesia parece tener conciencia que en la actualidad, a diferencia de otras épocas históricas, se está produciendo un cambio generalizado en las legislaciones civiles sobre estas instituciones que puede ser decisivo para el futuro de la humanidad: 'Desde hace algún

¹²² P. Ferrari da Passano, *Qualche considerazione a margine del patto civile di solidarietà*, in: *La Civiltà Cattolica* 1, 1999, 267; T. Cervera Soto, art. cit., 5; F. D'Agostino, *Elementos para una filosofía de la familia*, Madrid 1991, 131.

¹²³ Mgr. Louis-Marie Billé, *PACS: de la confusion à l'incohérence*, 29 mars 1999, in: *La Documentation Catholique* 2202, 1999, 397.

tiempo —volvía a repetir recientemente S. S. Juan Pablo II— se están reiterando los ataques contra la institución familiar. Se trata de atentados tanto más peligrosos e insidiosos cuanto que desconocen el valor insustituible de la familia fundada en el matrimonio. Se llegan a proponer falsas alternativas a la misma y se solicita su reconocimiento legislativo... Así, en algunos países, se quieren imponer a la sociedad las llamadas «uniones de facto», reforzadas por una serie de efectos legales que erosionan el sentido mismo de la institución familiar¹²⁴.

Situación preocupante no sólo por la generalización de estas tendencias legislativas civiles sino por el reconocimiento de las uniones o parejas homosexuales: 'Otro dato preocupante —dice G. Concetti— es que se quiere atribuir a la unión homosexual valor de matrimonio. Todos los pueblos saben «ab immemorabili» que el matrimonio está constituido por la unión estable de un hombre y una mujer, actuada mediante un acto bilateral público. Aplicar este instituto jurídico a las uniones homosexuales significa no sólo trastornar el vocabulario de los pueblos sino también, y sobre todo, turbar el estatuto originario del matrimonio y de la familia sancionado en los albores de la creación por el mismo Autor del hombre y de la mujer'¹²⁵. No es de extrañar, por tanto, que los obispos recuerden a sus fieles que, a la hora de su participación política y de apoyar programas políticos determinados, deben tener en cuenta entre otros puntos o cuestiones 'el apoyo decidido y claro al matrimonio y a la familia de fundación matrimonial, en contra de la tendencia a equiparar al verdadero matrimonio otro tipo de uniones'¹²⁶.

Hay que recalcar que la Iglesia Católica no se opone, como ya hemos indicado anteriormente, a que se regulen los efectos o consecuencias derivadas de estas uniones o parejas no casadas: 'No se pueden rechazar *a priori* unos ajustes eventualmente útiles del derecho de sucesiones o de la fiscalidad, a propósito de asociaciones que plantean una puesta en común de bienes, asociaciones que hacen contratos que no tienen necesidad de ser planteados ante un oficial de estado civil'¹²⁷. Se deben buscar para ello las medidas y normas adecuadas en los diferentes ámbitos para evitar situaciones injustas, abusos, desamparos, etc., respetando la libertad de las partes,

124 Juan Pablo II. Discorso ai partecipanti alla XIV Assemblea Plenaria del Pontificio Consiglio per la Famiglia, 4 giugno 1999, in: L'Osservatore Romano, 4-5 giugno 1999, p. 7, n. 2.

125 G. Concetti, Ancora un progetto di legge contro l'uomo, in: L'Osservatore Romano, 16 dicembre 1998, p. 2.

126 Comité Ejecutivo de la CEE, Nota ante las elecciones del 13 de junio, 13 de mayo de 1999, in: Ecclesia, 5 de junio de 1999, p. 855.

127 Mgr. L. M. Billé, Discours de cloture de l'Assemblée Plénière de la Conférence Épiscopale de France, in: La Documentation Catholique 94, 1997, 1046.

no imponiéndoles un régimen forzoso y regulando obligatoriamente aspectos que el Estado debe tutelar con independencia del estado, situación o condición de las personas.

Pero no es eso lo que está en cuestión con las reformas jurídicas planteadas sobre el estatuto de las uniones o parejas de hecho: 'lo que está en cuestión es el riesgo de presentar unas asociaciones y unos contratos como de igual valor, siendo el matrimonio solamente una elección posible entre otras'¹²⁸. Como dicen los obispos portugueses, 'lo que el legislador no puede, ni debe, es tratar esas situaciones como iguales a las de familia, y mucho menos extrapolar a ellas la designación de familia, designación que tiene un contenido histórico y ético que no puede, ni debe, ser desmerecido, so pena de que la legislación contribuya a la disolución de la referida célula-base, constitutiva y estructurante'¹²⁹. Es decir: a lo que la Iglesia Católica se opone es a que se conceda a estas uniones o parejas un estatuto jurídico idéntico al del matrimonio, puesto que en ese caso se querría decir que jurídicamente son realidades idénticas cuando no es así por la precariedad y ausencia de un compromiso irreversible, por su voluntad de situarse al margen de toda forma de vínculo definitivo...: 'Es posible imaginar otras formas de relación y de convivencia entre los sexos, pero ninguna de ellas constituye, no obstante la opinión contraria de algunos, una alternativa jurídica al matrimonio, sino más bien una despotenciación del mismo. En las llamadas «uniones de facto» se registra una más o menos grave carencia de empeño recíproco, un paradójico deseo de mantener intacta la autonomía de la propia voluntad en el interior de una relación que debería ser relacional. Lo que en las convivencias no matrimoniales falta es, en suma, la apertura confiada a un futuro de vivir juntos, que corresponde al amor activar y fundar, y que es tarea específica del derecho garantizarlo. En otras palabras: falta el derecho en sentido propio, no en su dimensión extrínseca de mero conjunto de normas sino en su más auténtica dimensión antropológica de garantía de la coexistencia humana y de su dignidad... Las «uniones de facto» entre homosexuales, además, constituyen una deplorable distorsión de lo que debería ser la comunión de amor y de vida entre un hombre y una mujer, en una recíproca donación abierta a la vida'¹³⁰.

Finalmente, además, la Iglesia Católica insiste en la necesidad de apoyar legalmente a la familia fundada sobre el matrimonio, ya que, como dicen

128 *Ibid.*

129 Comisión Episcopal de la Familia de la Conferencia Episcopal Portuguesa, Nota: Projeto-Lei, art. cit., n. 7.

130 Juan Pablo II, Discurso ai partecipanti alla XIV Assembla Plenaria, art. cit., nn. 2 y 3.

los obispos de Bélgica, 'estamos convencidos que el matrimonio y la familia son los fundamentos mismos del porvenir y de la salud... Por estas razones, nosotros no podemos estar de acuerdo con una evolución de la legislación que concedería un estatuto jurídico equivalente al del matrimonio a otras formas de vida común'¹³¹. O, como dice Mons. D. Tettamanzi, se debe promocionar una política orgánica familiar respetando la identidad de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio¹³².

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

131 Éveques de Belgique, Choisir le mariage, art. cit., p. 243.

132 D. Tettamanzi, Famiglia e unioni di fatto, art. cit., que añade: 'Trazando una línea de demarcación lo más nítida posible entre la familia propiamente entendida y las otras convivencias, que de la familia, por su naturaleza, no pueden merecer ni el nombre ni el estatuto'.